

# **Inoculación forzosa: ¿Una vía constitucional o inconstitucional para bregar contra el Covid-19 y futuras pandemias o epidemias?**

*Forced Inoculation: ¿A Constitutional or Unconstitutional Way to Fight Covid-19 and Future Pandemics or Epidemics?*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA \*

**Recibido:** 14 de febrero de 2023

**Aceptado:** 22 de marzo de 2023

## **Resumen**

El Covid-19 ha sido la enfermedad que puso a prueba una multiplicidad de sistemas a nivel global: salud, económicos y jurídicos. Para afrontar sus embates los Estados tuvieron que dictar Estados de Excepción que conllevaron restricciones para los derechos fundamentales de todos sus habitantes. Una de las medidas, quizás la más invasiva, fue la obligatoriedad de la vacunación, que generó (y genera) tensión y cisma en diversas sociedades; por tanto, puesto que la pandemia que nos

---

\* Abogado y Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón, investigador independiente en materia Constitucional y Procesal Constitucional, autor de libros y artículos publicados en la Revista de Derecho de la Escuela de Abogados del Estado, Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado, Revista Con-Sciencias Sociales, Revista de Derecho de la UCB – UCB *Law Review*, Revista LP Derecho (Perú) y Revista de Derecho Justicia (s) (Ecuador), y miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM.

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: [rodriggercruz@gmail.com](mailto:rodriggercruz@gmail.com)

Revista de Derecho de la UCB – UCB *Law Review*, Vol. 7 N° 12, abril 2023, pp. 53-115 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231284>

agobia desde 2019 no es la primera ni será la última, resulta menester cavilar sobre la viabilidad constitucional de la inoculación forzosa.

*Palabras clave:* inoculación forzosa / Covid-19 / Inconstitucional.

### **Abstract**

Covid-19 has been the disease that tested a multiplicity of systems at the global level: health, economic and legal. To face its onslaught, the states had to dictate States of Exception, entailing restrictions for the fundamental rights of all their inhabitants. One of the measures, perhaps the most invasive, was the compulsory vaccination, which generated (and generates) tension and schism in various societies. Therefore, since the pandemic that has overwhelmed us since 2019 is not the first and will not be the last, it is necessary to reflect on the constitutional feasibility of forced inoculation.

*Keywords:* forced inoculation / Covid-19 / Unconstitucional.

## **1. Introducción**

En diciembre de 2019 China reportó a la Organización Mundial de la Salud (a partir de ahora OMS) la presencia de una neumonía en Wuhan de origen desconocido; posteriormente el gobierno chino manifestó que se trataba de una nueva cepa de coronavirus: el ahora denominado Covid-19, que se ramificó y sumergió al mundo en una pandemia sin precedentes.

Algunas autoridades gubernamentales de los diversos continentes no actuaron con premura en lo que respecta a dictar el Estado de Excepción, hecho que redundó en el sufrimiento de su población.

Una vez implementadas las políticas de bioseguridad una pluralidad de derechos fue restringida: el uso obligatorio de barbijo y portación de sustancias sanitizadoras, no aglomeración y horarios de circulación

peatonal y vehicular, fueron las primeras medidas restrictivas de la libertad y otros derechos; no obstante, no fueron las más severas.

Después de una ardua carrera farmacéutica se presentaron al público las primeras vacunas para poder paliar los efectos del Covid-19; fue entonces que algunos gobiernos determinaron la inoculación forzosa respaldada por un bombardeo mediático.

Bolivia no fue la excepción a esta situación. Se emitieron una serie de normas que forzaban a que los ciudadanos y sus familias procurasen estar vacunados; pero ¿es esta intromisión estatal en la persona permisible constitucionalmente?

Actualmente (noviembre de 2022) el número de casos positivos y decesos ha menguado y hemos ingresado a una fase de posconfinamiento y vigilancia comunitaria; no obstante, juzgo que la interrogante planteada no ha perdido pertinencia por dos razones: primero, a causa de un posible rebrote algunos gobiernos se verán tentados a disponer esta medida; y segundo, porque el Covid-19 no es la primera pandemia ni será la última en ser avistada, motivo por el que los argumentos que se expongan podrán ser extrapolables en la posteridad.

## **2. Objetivos y metodología**

El propósito del presente trabajo es cavilar y ofrecer razones jurídicas para evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la vacunación obligatoria. El tipo de investigación que se prefirió para abordar este fenómeno es acentuadamente teórico, con un enfoque tridimensional (Reale, 1997, pp. 69-78), primando en ella el factor normativo.

### 3. Descripción situacional genérica

La humanidad ha bregado con diversas enfermedades mortales durante toda su historia, recuérdese la Peste de Justiniano, la Peste Negra, la Viruela, la Gripe Española, la Gripe Asiática, la Gripe de Hong Kong, y el VIH (Huguet, 2021). El siglo XXI no fue ajeno a esta tradición, el 31 de diciembre de 2019 el Estado chino reportó a la OMS la existencia de una neumonía de venero ignoto en Wuhan, que por tratarse de una nueva cepa de coronavirus sería bautizada como Covid-19.

Sobre esta enfermedad hubo una miríada de especulaciones (arma biológica estatal, un instrumento de las élites, etc.), e inculpaciones internacionales (China fue la culpable, la OMS actuó a destiempo y con contradicciones, etc.); sean los motivos que fueren, el virus se esparció por todos los continentes provocando un “Estado de excepción global”, bajo su modalidad de Emergencia sanitaria, sin precedentes en la historia.

La respuesta de los gobiernos fue dispareja, mientras algunos Estados obraron con prontitud al momento de contener el virus (Israel y China), otros lamentaron su incompetencia (Bolivia y Ecuador). V. gr., un reportaje de France24 el 8 de julio de 2020 en Cochabamba señaló que “las escenas de cuerpos forrados con plástico negro frente a casas o ataúdes abandonados en las calles se convirtieron en las últimas semanas en una penosa cotidianidad para los habitantes de Cochabamba, en el centro de Bolivia” (2020); en Guayaquil, ante el colapso del sistema sanitario la alcaldesa Cynthia Viteri manifestó en una entrevista que “no había y no hay espacio ni para vivos ni para muertos” (France24, 2020).

Un breve repaso a la situación enfrentada por diversos Estados iberoamericanos en el 2020 nos exhibe que el Covid-19, “el virus que paralizó al mundo”, hizo estragos en sus ya deteriorados sistemas de salud. Irónicamente no fueron los únicos, ya que incluso los llamados Estados primermundistas tuvieron contratiempos; así quedó constatado

en septiembre de 2020 con el colapso hospitalario de Los Ángeles (sur de California-Estados Unidos) (France24, 2020).

La crítica sin embargo no solo debe ser focalizada a los Estados como unidades aisladas, sino también como miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Lo que pudo ser una oportunidad para que las potencias hermanaran esfuerzos para hallar una vacuna efectiva contra el Covid-19 se transformó en una competencia, una soberbia carrera farmacéutica. ¿Cuál fue el resultado?, que la humanidad cuente a la fecha con una amalgama de posibilidades de inoculación, la OMS (al 16 de noviembre de 2022) tiene registrada las siguientes vacunas bajo el concepto de “uso en emergencia” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2022):

- BNT162b2 de Pfizer-BioNTech, 31 de diciembre de 2020.
- Oxford/AstraZeneca, 16 de febrero de 2021.
- Ad26.CoV2.S de Janssen, 12 de marzo de 2021.
- La vacuna de Moderna contra la COVID-19 (ARNm-1273), 30 de abril de 2021.
- La vacuna de Sinopharm contra la COVID-19, 7 de mayo de 2021.
- La vacuna CoronaVac de Sinovac, 1 de junio de 2021.
- La vacuna BBV152 (Covaxin) de Bharat Biotech, 3 de noviembre de 2021.
- La vacuna Covavax- en inglés, 17 de diciembre de 2021.
- La vacuna Nuvaxovid- en inglés, 20 de diciembre de 2021.

El panorama pinta mejor; no obstante, este virus tuvo la capacidad de mutar y acrecentar sus niveles de contagio; son ya bastante conocidas las variantes: Alfa (también llamada Kent o B.1.1.7, descubierta en el sureste de Inglaterra), Beta (o sudafricana, o B.1.351), Gamma (o brasileña, o P.2), Delta (o india, o P.1.), Deltacron, entre otras.

Fueron estos factores, el desastre de contención de 2020 y las variantes del virus, los que espolearon a los gobiernos a endurecer sus medidas de bioseguridad. Entre una de aquellas, la más severa a criterio nuestro, fue la inoculación forzosa (sea directa o indirectamente).

Las reacciones sociales no demoraron en pronunciarse: se formaron grupos provacunas y disidentes de las vacunas; ambos bandos están conformados por numerosos adherentes con sus respectivos discursos; no obstante, hemos contemplado que la mayoría de los que se vertieron en Bolivia carecen de rigurosidad o son sesgados, razón por la que a continuación se describirá tanto nuestro contexto específico como el internacional para posteriormente exponer las razones que justifican la inconstitucionalidad de la vacunación obligatoria, sea la edad que fuere.

#### **4. Ámbito nacional**

En marzo de 2020 el gobierno anunciaba que se detectaron los primeros casos de Covid-19 en el país, y a partir de entonces diversas medidas de bioseguridad serían implementadas para frenar su avance. Para perjuicio de Bolivia, la estabilidad política era frágil debido a que los miembros del órgano ejecutivo de aquella fecha eran producto de la sucesión presidencial, ocasionada por los acontecimientos que se suscitaron en el último trimestre de 2019 (ejercicio del derecho de resistencia, fraude electoral, etc.).

Estando en amenaza el derecho a la vida y salud del pueblo, el CONARADE (Consejo Nacional de reducción de Riesgos y atención de Desastres) mediante Resolución 02/2020 de 11 de marzo de 2020, recomendó a la Presidente declarar la situación de emergencia nacional por la presencia de “fenómenos adversos reales e inminentes como amenazas biológicas, naturales, socio-naturales y antrópicos, entre otros” (2020). Atenta a la sugerencia, Áñez, mediante Decreto Supremo 4179 de 12 de marzo de 2020, declaró la “Situación de

Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus” (2020) en Bolivia.

Fue con base a esa normativa que se emitieron una serie de disposiciones que limitaron la locomoción y demás derechos fundamentales en todo el territorio nacional: el Decreto Supremo 4190 de 13 de marzo de 2020 suspendió los vuelos directos desde y hacia Europa; el Decreto 4192 de 16 de marzo de 2020 dispuso una pluralidad de medidas de contención y prevención en todo el territorio, como horario continuo, prohibición de reuniones, actividades, de ingreso de viajeros por espacio aéreo, y gravamen arancelario; por su parte el Decreto 4196 de 17 de marzo de 2020 confirmó la declaratoria de emergencia, determinó la cuarentena en todo el país y agravó las medidas de contención, como los horarios de atención, cierre de fronteras, etc.; entre otros decretos que pueden ser consultados en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Emitida la normativa para enfrentarse a la fuerza de los hechos, la realidad nos acusó resultados desalentadores. Es de conocimiento general que entre 2020-2021 se presenciaron episodios luctuosos para muchos: personas muriendo en las calles de Cochabamba (como se mencionó en 3.), y desesperación por conseguir oxígeno en Santa Cruz, donde incluso se hacía fila durante 48 horas sin resultado alguno (Página siete, 2021). Pero, no todos son hechos de impotencia y tristeza, sino también de cólera, como los bloqueos ocasionados en agosto de 2020 que provocaron el deceso de muchas personas por la carencia de insumos médicos, y el caso de corrupción por la venta de los respiradores españoles (BBC, 2020).

Erigido un nuevo gobierno, y a causa de que Bolivia no contaba con una ley que versara sobre la emergencia sanitaria (la presidente Añez lidió con el Covid-19 a base de decretos), se emitió la Ley de Emergencia Sanitaria 1359 de 17 de febrero de 2021, que tiene por objeto: “establecer medidas para proteger la vida, la salud, la integridad

y el bienestar de la población, ante una emergencia de tipo sanitario en parte o todo el territorio nacional” (2021, Art. 2).

Como el número de casos aún eran altos en el último trimestre del año pasado, el presidente Arce emitió dos Decretos que generarían hondos debates sobre inmunización obligatoria: el Decreto 4640 y el Decreto 4641, ambos de 22 de diciembre de 2021.

El primero tuvo por propósito modificar e incorporar una serie de disposiciones al Decreto 4451 de 13 de enero de 2021, alterándose los Arts. 2 y 4. Para nuestra materia resulta pertinente la transcripción del último:

Art. 4.- (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y PREVENCIÓN). En el marco de la responsabilidad personal, familiar y comunitaria, se establecen las siguientes medidas de bioseguridad y prevención de cumplimiento obligatorio por parte de la población en general:

- a) Uso obligatorio, permanente y adecuado de barbijo;
- b) Lavado frecuente de manos con agua y jabón, uso del alcohol al setenta por ciento (70%) y/o alcohol en gel;
- c) Distanciamiento físico de 1,5 a 2 metros entre personas;
- d) Evitar el uso de espacios cerrados o no ventilados en la realización de actividades;
- e) Las instituciones públicas, privadas, entidades financieras, religiosas, centros comerciales, mercados y supermercados, unidades educativas, universidades, institutos técnicos e instituciones educativas en general, lugares de entretenimiento y otras donde exista aglomeración, deberán solicitar a las personas:
  1. El carnet de vacunación con esquema completo (primera y segunda dosis de la Sputnik V, o Pfizer, o Sinopharm, o AstraZeneca u otra, o una dosis de la Johnson & Johnson u otra); o

2. El carnet de vacunación de la primera dosis de cualquiera de las vacunas antes señaladas, para aquellas personas que a la publicación del presente Decreto Supremo no se encuentren vacunados, debiendo posteriormente según el intervalo de tiempo contar con el esquema completo de vacunación, cuando corresponda; o

3. La prueba RT-PCR negativa emitida hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de su ingreso a los establecimientos y otros señalados en el presente inciso.

f) Las empresas de transporte interdepartamental aéreo, terrestre, fluvial y férreo, que transporten pasajeros al interior del país, deberán solicitar a las personas que se encuentren en edad vacunable, antes del abordaje:

1. El carnet de vacunación con esquema completo (primera y segunda dosis de la Sputnik V, o Pfizer, o Sinopharm, o AstraZeneca u otra, o una dosis de la Johnson & Johnson u otra); o

2. El carnet de vacunación de la primera dosis de cualquiera de las vacunas antes señaladas, para aquellas personas que a la publicación del presente Decreto Supremo no se encuentren vacunados, debiendo posteriormente según el intervalo de tiempo contar con el esquema completo de vacunación, cuando corresponda; o

3. Prueba RT-PCR negativa emitida hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del abordaje. (Decreto 4640, 2021)

En lo que atañe a añadiduras, se agregó el parágrafo V en el art. 8 del Decreto referido:

V. Toda servidora o servidor público, personal de empresas públicas y personal de las empresas que cuenten con participación

accionaria mayoritaria del Estado, deberá presentar al área encargada de recursos humanos de su entidad:

1. El carnet de vacunación con esquema completo (primera y segunda dosis de la Sputnik V, o Pfizer, o Sinopharm, o AstraZeneca u otra, o una dosis de la Johnson & Johnson u otra);  
o
2. El carnet de vacunación de la primera dosis de cualquiera de las vacunas antes señaladas en el numeral precedente. En aquellos casos en que la servidora o servidor público, personal de empresas públicas y personal de las empresas que cuenten con participación accionaria mayoritaria del Estado, que a la publicación del presente Decreto Supremo no se encuentre vacunado, deberá posteriormente, según el intervalo de tiempo contar con el esquema completo de vacunación, cuando corresponda; o
3. Aquellas servidoras o servidores públicos, personal de empresas públicas y personal de las empresas que cuenten con participación accionaria mayoritaria del Estado, que decidan no vacunarse, deberán presentar los lunes de cada semana la prueba RT-PCR negativa emitida hasta setenta y dos (72) horas antes, cuyo costo será asumido por éstos, no siendo válidas las pruebas emitidas por los Subsectores Público y de la Seguridad Social de Corto Plazo. (Decreto 4640, 2021)

Continuando con el discurso, el Decreto 4641 implementó el carnet de vacunación en su Art. 1: “Implementar el Carnet de Vacunación contra la COVID-19 en todo el territorio nacional, como el documento oficial certificado por el Ministerio de Salud y Deportes, que acredita que una persona fue vacunada en el Estado Plurinacional de Bolivia” (2021); en su Art. 2: “Se implementa el Carnet de Vacunación contra la COVID-19, que se constituye en el documento oficial de carácter nacional, portable, verificable, seguro y gratuito, que acredita que los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, fueron

vacunados contra la COVID-19, conforme al esquema de vacunación que corresponda” (2021); su Art. 3.III determinó la responsabilidad de portación actualizado del mismo: “Es responsabilidad del titular portar su Carnet de Vacunación contra la COVID-19 con su esquema de vacunación actualizado, de manera física o digital” (2021).

He aquí las principales disposiciones que incitaron a determinados sectores de la población, como la Federación Departamental de Maestros de Educación Rural de La Paz, cívicos de El Alto, el Consejo Nacional Cristiano de las Iglesias Evangélicas de Bolivia, las federaciones de campesinos Tupac Katari, Bartolinas, Interculturales, Conamaq y Cofecay (ANF, 2022), a protestar con marchas y bloqueos contra la vacunación obligatoria. V. gr., el 11 de enero de 2022, en La Paz, cientos se manifestaron en las puertas del Ministerio de Salud exigiendo su abrogación por ser contrarios a la Constitución (France24, 2022). ¿Cuál fue el producto de estos acontecimientos? Un cisma en nuestro país: Pro vacunas vs. Anti vacunas (categorías que serán analizadas nuevamente en ulteriores apartados).

Pero ¿por qué tanta conmoción? ¿Acaso los Decretos 4640 y 4641 estipulan que las personas deban vacunarse de forma obligatoria? ¿No son ignorantes aquellos que rehúsan inocularse contra el Covid-19? ¿Los Decretos condicen con el elenco de principios y derechos fundamentales de nuestra Constitución?; como éstas fueron formuladas varias interrogantes en el foro nacional, las cuales serán abordadas posteriormente, por ahora, baste con mencionar que la nomografía empleada en asaz hábil, no contempla la “obligación expresa de vacunarse”, pero en contrapartida obliga a los ciudadanos a portar un “carnet de vacunación”.

## 5. Derecho comparado

Para provecho de algunos –los pro vacunas– la realidad comparada nos acusa una serie de Estados que adoptaron la inoculación forzosa como una medida para contrarrestar al Covid-19.

En nuestra región es conocida la decisión del gobierno costarricense de obligar a su población a vacunarse en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 43249-S de 7 de octubre de 2021, que fundamentó su decisión en normativa legal, constitucional y jurisprudencial; para ser precisos la referida disposición reformó el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 42889-S del 10 de marzo de 2021 (denominado Reforma del Decreto Ejecutivo 32722-S del 20 de mayo de 2005, también conocido como Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19) con el siguiente texto:

Artículo 2.- Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Nacional de Vacunación, Ley número 8111 del 18 de julio de 2001, así como los ordinales 2 y 18 del Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, Decreto Ejecutivo número 32722 del 20 de mayo de 2005, será obligatoria la vacuna del COVID-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en las sesiones extraordinarias número VII-2021 del 16 de febrero del 2021, VIII-2021 del 23 de febrero de 2021 y N.º XLV-2021 del día 23 de septiembre de 2021, para el caso de este último acuerdo, será en los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología para el sector público y el sector privado. (Decreto Ejecutivo 43249-S, 2021)

La decisión no recibió la aceptación de diversos sectores, en especial cuando sin haberse transcurrido ni un mes, Costa Rica se posicionó como el primer país en el mundo en ordenar la vacunación obligatoria de niños (BBC, 2021).

Ecuador se plegó a este carril con base a los “Lineamientos de obligatoriedad de la vacunación contra SARS CoV-2” emitido por el Ministerio de Salud, en diciembre de 2021; en la introducción el documento realiza una cronología del Covid-19, con posterioridad expone sus fundamentos y justificaciones –leyes, jurisprudencia y datos estadísticos sobre el comportamiento del virus– para asumir directrices generales; es en el punto 5.2. (lineamientos generales) donde de manera explícita preceptúa:

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, ‘Declarar la obligatoriedad de las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y, proveer sin costo a la población los elementos necesarios para cumplirlo’. *Se declara la obligatoriedad de la vacunación contra la COVID19 en el territorio nacional*, debido al estado epidemiológico actual, el riesgo de las nuevas variantes, disponibilidad y acceso de vacunas, así como la evidencia científica actual. (2021)

Sin embargo, se dispone una excepción a esta regla en el numeral 7: “[1]a vacunación no será obligatoria para las personas que presenten alguna condición médica o contraindicación debidamente certificada.” (2021)

Fuera de nuestro continente una multiplicidad de Estados asumió la decisión radical de inocular forzosamente a sus habitantes contra el Covid-19. En Europa el Vaticano fue el primero en disponerla en octubre de 2021, después siguió Austria el 4 de febrero de 2022, asimismo, tenemos el caso de Galicia en España y de Francia (para personal médico); en Asia central se encarrilaron a esta tendencia Tayikistán y Turkmenistán; en Oceanía fue Micronesia (Mena, 2022).

La disposición de dicha medida generó reacciones adversas por parte de ciudadanos como de instituciones políticas; en España, a instancia del gobierno de Pedro Sánchez, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y determinó la medida cautelar de suspender los efectos de la Ley de Salud de Galicia que obligaba a sus ciudadanos a vacunarse mientras se resuelve el fondo (El periódico, 2021). Posteriormente, mediante Nota Informativa 76/2021 de 22 de julio, por “unanimidad” se dispuso mantener la suspensión exponiendo como justificativo:

El auto, cuyo ponente ha sido el magistrado Andrés Ollero, razona que la vacunación obligatoria no es una medida preventiva que aparezca expresamente contemplada en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas especiales en materia de salud pública, y supone una intervención corporal coactiva y practicada al margen de la voluntad del ciudadano, que ha de someterse a la vacunación si se adopta esta medida, so pena de poder ser sancionado, en caso de negativa injustificada a vacunarse (...). Ello significa que apreciar en este caso que el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado sería susceptible de provocar perjuicios ciertos y efectivos que pueden resultar irreparables o de difícil reparación, en la medida en que la vacunación puede imponerse en contra de la voluntad del ciudadano” (Tribunal Constitucional, 2021).

El jueves 13 de enero del presente, la Corte Suprema de Estados Unidos anuló la decisión del presidente Joe Biden, con 6 votos a favor y 3 en contra, que imponía a los empleados de todas las empresas que contaran con 100 o más trabajadores el deber de vacunarse o presentar semanalmente resultados negativos de Covid-19, la cual tuvo que entrar en vigencia a partir de febrero. No obstante, la inoculación forzosa prosperó respecto al personal sanitario por 5 votos sobre 4 (France24, 2022).

De parte del departamento ejecutivo de gobierno tenemos los ejemplos de Brasil y México. Bolsonaro ha manifestado públicamente su posición contraria a inmunizarse y a inmunizar a su gente:

Sobre las vacunas, decidí que no me voy a vacunar. Estoy viendo nuevos estudios. Mi inmunidad está allá arriba, ¿para qué me voy a vacunar? Sería lo mismo que jugar diez reales a la lotería y ganar dos. No tiene sentido. (...) Ahora bien, exigir vacuna, me parece que eso huele a mercado. Para mí la libertad está por encima de todo. Si el ciudadano no quiere vacunarse está en su derecho y punto final. (El Mundo, 2021)

Por su parte, López Obrador manifestó:

Ya conocen ustedes cuál es la filosofía de nuestro gobierno, todo por la razón y el derecho, hay que convencer, persuadir, no imponer nada... lo que tenemos que hacer es seguir haciendo conciencia de la importancia de vacunarnos... hay que procurar que la gente no se enferme, no haya contagios y que no pierda la vida, que es lo más lamentable, no vamos nunca a volver obligatoria la vacunación (...). Nosotros tenemos un pueblo que es mucha pieza. (El financiero, 2021)

La panorámica descrita nos acusa que la actuación de los gobiernos para preceptuar medidas contra el Covid-19 es variegado, algunos optaron por el *sendero de la coerción* y otros por el *sendero de la libertad*.

## **6. Refutación**

Puesto que no comulgamos con la inoculación forzosa, hemos identificado una pluralidad de derechos y principios constitucionales que son menoscabados por esta política, y que a continuación se procede a fundamentar:

## 6.1. Autodeterminación de la persona

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española la autodeterminación es la: “Capacidad de una persona para decidir por sí misma algo” (s.f., definición 2). Entendida de esta forma, y con ánimos de dotarla de un cariz más jurídico, para nosotros la Autodeterminación de la persona es una: *propiedad subjetiva adscrita al hombre para organizar su vida y obrar sin intrusión alguna, teniendo solo como valedores los cánones constitucionales y legales legítimos.*

El lector habrá podido advertir que el concepto formulado tiene diversos componentes: a) reconocimiento de una cualidad inherente, b) implica una pluralidad de acciones, c) excluye las intromisiones indebidas de autoridades y particulares, y d) dispone un límite: las normas constitucionales y legales. Detengámonos brevemente en el último elemento que amerita mayor ahondamiento.

A diferencia de otras opiniones, la presentada hace expreso la “condicionante” de los parámetros jurídicos que limitan nuestra libertad; las constituciones como las leyes suelen ser producto de procesos democráticos, lo que no implica que toda decisión tenga que ser acatada ciegamente y sin posibilidad de disenso. Es posible que una reforma constitucional o una ley ostenten credenciales democráticas procedimentales (Estlund, 2011, p. 162) mas no credenciales democráticas sustanciales, por consiguiente, de solo poseer la primera el reclamo de autoridad será válido, pero no será demandable su legitimidad.

En conclusión, la mera existencia de normas constitucionales y legales no es suficiente para dar la aquiescencia a toda limitación de nuestras libertades (este argumento será retomado con posterioridad).

Asimilada de esta forma, la autodeterminación compagina armónicamente con el principio de autonomía de la persona planteado

por el profesor Carlos Santiago Nino; para este autor el referido postulado –de índole liberal–:

Prescribe que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción (1989, pp. 204-5)

Además, Nino establece que este postulado nos coadyuva a identificar dentro de ciertos márgenes de indeterminación, aquellos *bienes* sobre los que versan los derechos cuya función es ‘atrincherar’ esos bienes contra medidas que persigan el beneficio de otros o del conjunto social o de entidades supraindividuales (1989, p. 223).

Se percibe que ambas categorías repelen el intervencionismo o paternalismo estatal sobre la vida de las personas priorizando el respeto por las preferencias subjetivas de los individuos. Prohijamos esta línea de pensamiento por cuanto, como señala el profesor Scanlon:

Valorar la autonomía individual es valorar los derechos, libertades y otras condiciones necesarias para que los individuos desarrollen sus propios objetivos e intereses, y es hacer que sus preferencias sean efectivas en conformar sus propias vidas y en contribuir a la formación de políticas sociales (como se citó en Nino, 1989, p. 217).

Por los argumentos vertidos es factible deducir el por qué la vacunación obligatoria, dispuesta por los Decretos 4640 y 4641, es inconstitucional: Disponen la inoculación forzosa subrepticamente a través de sanciones que obstaculizan la vida social.

Empero, los adversarios de esta postura expondrán que la normativa aludida no contempla en su texto enunciados del talante siguiente: “Toda persona tiene la obligación de vacunarse contra el Covid-19”, o

“Es deber de toda persona suministrarse cualquiera de las vacunas provistas por el Estado contra el Covid-19”.

Esto es cierto, no obstante, considero que esto fue una *treta nomográfica*. Si revisamos con cuidado los artículos del Decreto 4640 y 4641, podremos concluir que a pesar de no preverse un deber explícito de inocularse se ejerce coerción en sobremanera sobre los ciudadanos por las dificultades a sufrir por negarse a vacunar; prácticamente queda excluido de la interacción social. Planteemos un hipotético:

Si X rehusaba a vacunarse el Estado no puede forzarlo a hacerlo, pero en contrapartida, se le negaba a X la posibilidad de concurrir a instituciones públicas, privadas, entidades financieras, unidades educativas y otros sitios, e incluso no podía transportarse de su departamento a otro; continuemos con el relato, si X fuera un universitario con cuenta bancaria que no se vacunó su vida habría estado plagada de limitantes: no podría asistir a clases como tampoco retirar dinero del banco en caso de requerirlo, y de profesar alguna religión no podría asistir a sus reuniones (aceptamos que el segundo argumento no es de notable relevancia si consideramos los cajeros automáticos, pero, y ¿si una persona extravió su tarjeta?).

Queda patente entonces la infracción al principio de autodeterminación de la persona, en cuanto este postulado plantea que los individuos que habitan un Estado deben poseer un amplio margen de discreción sobre como planificar su vida, sin que el Estado u otros individuos se inmiscuyan; los Decretos invaden ese abanico de posibilidades de elección al coercionar indirecta y solapadamente a las personas a vacunarse pues introducen una imposición en el espectro de decisiones de aquellos que rehúsan inocularse.

Contra el argumento referido los pro vacunas pueden contra argumentar que cuando uno procedió a inocularse se le proveyó de una “Declaración de Consentimiento Informado”, por tanto, esa acción

sería voluntaria. Esta razón puede recibir las siguientes objeciones: primero, una mayoría de las personas que se vacunaron días posteriores a la vigencia de los decretos lo hizo más por temor a las represalias – que precisamos con anterioridad con X– que por resolución autónoma; y segundo, es sabido que un buen porcentaje de la población boliviana carece del hábito de lectura, por lo que muchos firmaron la declaración como si se tratara de una mera diligencia administrativa.

El Estado respetuoso de la autodeterminación de la persona no dispondrá la obligación explícita de la inoculación ni recurrirá a tretas nomográficas para impeler a sus habitantes a vacunarse en contra de su voluntad; sino que hará hincapié en las medidas de bioseguridad ya emitidas: uso obligatorio del barbijo, distanciamiento social, restricción de eventos sociales, portación de alcohol en gel u otras sustancias análogas, y campaña de vacunación “voluntaria” que incentive la misma.

En corolario, la acentuación del factor coerción, como presión normativa que engendra a su vez a la social, y la libertad condicionada, producto de la restricción a la decisión autónoma, son argumentos que el principio de autodeterminación de la persona no puede guarecer bajo sus alas por su inconstitucionalidad manifiesta: ¿Tengo libertad de elección si mi libertad está condicionada por un empuje normativo y social?

Amonestación: si bien la autodeterminación de la persona no se encuentra prevista en el texto constitucional, esta es un componente integrante del vasto itinerario conceptual de la libertad, reconocido por los Arts. 8.II, 22 y 23 de la Constitución de Bolivia; recuerde que en material constitucional el silencio no es sinónimo de inexistencia y que

para poseer un conocimiento integral de la Constitución se requiere de un *estudio metatextual*<sup>1</sup> de su contenido deóntico.

## 6.2. Dignidad humana

La dignidad humana es una de aquellas magnas categorías cuyo perfil conceptual no es hacedero precisar; en la normativa, doctrina y jurisprudencia constitucional es caracterizada ora como derecho, ora como valor (SCP 0248/2021-S4, 2021), ora como principio. Esta dificultad conceptual es producto de su amplio contenido y las dos dimensiones que todo derecho fundamental ostenta: dimensión subjetiva y dimensión objetiva (Hernández, 2007, p. 29).

Para agilizar nuestra labor de prospección que baste mencionar la clásica y recurrentemente citada concepción kantiana de la dignidad humana u *Objektformel* (fórmula del objeto); que consiste en que debido a que el ser humano integra el reino de los fines este no puede ser reificado para provecho de otros, *id est*, es un fin en sí mismo (Kant, 2002, p. 137).

Dado que hemos dejado sentado que los decretos prescriben una vacunación obligatoria encubierta, el contenido particular de la dignidad humana señalado también está bajo amenaza.

El Estado y toda institución u asociación (pública o privada) que promueva la inoculación forzosa lacera el derecho bajo comento al invertir el orden de los factores en juego:

a) Dirección plausible: Las medidas de bioseguridad (instrumentos) que los gobiernos determinaron para combatir el Covid-19 fueron estatuidas en favor de la vida, salud y seguridad de las personas (fin).

---

<sup>1</sup> Para mayor abundamiento sobre esta temática nuestra obra inédita: “Un estudio metatextual de la Constitución, A propósito de la tesis de la Constitución invisible”.

b) Inversión reprobada: Las personas (fin) deben inocularse de forma obligatoria (medios) en favor de la sociedad o del sistema público de salud.

Las ramificaciones de la diada fines-medios planteada es diáfana, la primera opción es más respetuosa en cuanto instrumentaliza una serie de recaudos para guarecer a los individuos; la segunda, no es compatible con la dignidad humana porque superpone las provisiones de bioseguridad a la persona, y se escuda bajo categorías genéricas y abstractas como: el Estado, la sociedad, el pueblo, el sistema público de salud, el bien común o bienestar general, para justificar sus cometidos.

Es de larga data ya la historia de las políticas gubernamentales que emplean nociones cuyo contenido es vago para recortar libertades; la tradición de los Estados de Sitio en Iberoamérica es un ejemplo de ello: los gobiernos solían fundar su actuar dictatorial sobre la libertad y dignidad humana alegando una espuria lucha por la conservación del orden y el interés del pueblo. Es con ese argumento, y similares, que se cometieron avances indebidos en la personalidad de los individuos.

En conclusión, contemplado el ser humano como un fin en sí mismo, este no puede ser objeto de políticas sanitarias invasivas que lo instrumentalicen en provecho del sistema público de salud u otras categorías genéricas, y como los Decretos tienen ese talante estos no son concordantes con los Arts. 8.I, 21 y 22 de la Constitución.

### **6.3. No discriminación**

El resultado de la imposición de las vacunas obligatorias fue la generación de una presión social sobre la sociedad en general y sus disidentes en particular; esta fuerza devendría posteriormente en críticas, sátiras y befas sobre los que se negaron a inocularse.

Las acciones advertidas produjeron que la comunidad se divida en dos grupos: los provacuna y los calificados como antivacunas. Este cisma no fue silencioso, tanto en conversaciones familiares como sociales –

especialmente las establecidas en las redes sociales– pudo percibirse una gran cantidad de insultos de ambos bandos. Los provacunas tildaron en muchas oportunidades a sus adversarios de “ignorantes”, “estúpidos”, “irresponsables” y demás.

Este fenómeno, cuya causa la encontramos en los Decretos 4640 y 4641, despertó desasosiego y malestar para los sectores que se negaron a vacunarse ya que lo consideran una intromisión indebida por parte del gobierno en una decisión que les corresponde como individuos.

Aquellos que se vacunaron alegaron ser respetuosos de las normas dictadas por el órgano ejecutivo, pero olvidan que haberse vacunado con todas las dosis e incluso haber optado por una segunda inmunización (algunos realizaron un desfile de inyecciones en sus brazos) no les da autoridad para exigir a terceros su emulación, y peor aún, se sujetan tanto al Decreto, pero mellan la Constitución al discriminar al resto por no comulgar con sus ideas.

¿Es factible hablar de discriminación en la temática abordada? Estimo que sí. Si entendemos dicha acción como el trato diferenciado y perjudicial respecto a una persona o un colectivo, el proceder del Estado y algunos particulares se subsume en su concepto, en particular por el factor “agresión a los derechos de las personas”, dado que “al discriminar se niegan los derechos fundamentales a determinado sujeto o a determinado grupo de personas, por determinadas características, creencias o pensamientos” (SCP 0910/2014, 2014). Justifiquemos lo afirmado: el tacto disímil se observa cuando el Estado dispuso que los ciudadanos no vacunados no podrán acceder a ciertos lugares y servicios, notoria afectación a la libertad de locomoción; a esto se agrega la estigmatización y la arbitrariedad de epítetos despectivos a particulares.

El caso de discriminación que se avistó en el país, con mayor fuerza durante las primeras semanas de vigencia de los decretos, se presentó en su variante que atañe a la cosmovisión que cada persona posee; uno

no puede ser forzado a prohijar la cultura, ideología o filosofía del Estado u otros individuos o agrupaciones. La situación parece simple, pero tiene hondas ramificaciones si consideramos que el susodicho acto reprochable puede suscitarse no solo al interior de los hogares y las conversaciones virtuales, sino también en los colegios y centros de salud.

Ergo, como la Constitución prohíbe y ordena al Estado sancionar toda forma de discriminación: “fundada en razón de (...) cultura, (...) ideología, filiación política o filosófica (...) que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona” (Constitución de Bolivia, 2009); los Decretos y el obrar de diversos particulares pecan de discriminatorios, y por ende, no conciden con los Arts. 14.II y III, 17, 18.II y 46.I.1 de nuestra norma superlativa.

#### **6.4. Principio de inviolabilidad, interdependencia y respeto de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales, aquellas posiciones o facultades jurídicas adscritas a las personas, determinan directrices para su idónea interpretación y protección; para nuestro estudio específico, los principios de inviolabilidad, interdependencia y respeto son los que resaltan como esenciales.

El principio de inviolabilidad genera para el Estado, y en su caso para particulares, obligaciones y prohibiciones para que los derechos de las personas sean optimizados (derechos sociales) o no sean invadidos (derechos de libertad). Cuando se incumple con estos mandatos los titulares de los derechos deben tener disponible un: “Complejo de instituciones de orden adjetivo, cuyo telos es revestir de tutela específica a los bienes fundamentales –principios, valores y derechos constitucionales– reconocidos por el bloque de constitucionalidad” (Cruz, 2021, p. 278); en otros términos, garantías constitucionales. No obstante lo sostenido, la existencia de derechos y sus respectivas

salvaguardias no es suficiente para una adecuada protección de los derechos, también es menester contar con un sistema burocrático eficiente, de nada servirá poder activar una acción de libertad si su admisión y el posterior señalamiento de audiencia es tardío.

Este postulado de los derechos fue quebrantado por el Estado cuando dispuso la vacunación obligatoria por medio de los Decretos 4640 y 4641, que permitió subrepticamente una injerencia en la autodeterminación y la dignidad, y además provocó un trato disímil respecto a los disidentes; los provacunas también tienen su parte de responsabilidad en la última acción señalada (discriminación).

Para comenzar a analizar el principio de interdependencia pertinentes resultan las palabras del profesor Rudolf Torovsky: “Sabemos que los derechos humanos no pueden considerarse aislados, y que la concesión o no concesión de uno de los derechos fundamentales puede influir decisivamente en el goce de otro u otros derechos fundamentales” (Torovsky, 1962, p. 81). En hogaño una profusa cantidad de constituciones reconoce en su texto un catálogo de derechos fundamentales –conocidos también como Declaración de Derechos–; los elementos de este elenco no son categorías comunicables, sino que existen nexos entre sus contenidos esenciales de tal forma que la vulneración de uno implica la conculcación de otros; el típico ejemplo es el de la lesión del derecho a la vida: sin vida no hay libertad; esto sin embargo es relativo no absoluto, ya que no todos los derechos presentan vínculos sustanciales estrechos, v. gr., si a un trabajador asalariado se le restringe su derechos a votar, esto no mermará en manera alguna su derecho al salario.

Entonces, dado que los derechos fundamentales son parte de una estructura reticular, al haberse dictaminado la inoculación forzosa por los decretos del órgano ejecutivo, se vulneró la dignidad humana en cuanto la persona dejó de ser el fin para convertirse en un medio para otros intereses; producto de este intercambio de factores se lesionó el derecho a no ser discriminado, ya que todo aquel que se abstuvo de

vacunarse fue tildado de ignorante y relegado socialmente; esta presión jurídica y social a su vez incidió en la autodeterminación de la persona, porque muchos se inocularon por temor a las represalias, no fue una decisión plenamente libre.

Ramificación de quebrantar las dos anteriores directrices es la vulneración del principio de respeto a los derechos fundamentales; un Estado no puede calificarse como democrático y de derecho si su gobierno no guarda deferencia respecto a los derechos de su pueblo y promueve su progreso en libertad e igualdad; solo aquellas organizaciones que satisfacen estas exigencias pueden ser rotuladas como “Estados respetuosos de la condición humana” (Jiménez, 1963, p. 300).

Cuando se presentan hondas disidencias en un sector del elemento poblacional el Estado tiene la obligación de entablar diálogos para poder arribar a un acuerdo, la idea de imposición no resulta atractiva para una democracia. En corolario, gobernantes y gobernados debemos ser practicantes del respeto, porque esta directiva: “nos enseña a esperar, mirar y escuchar al otro” (Stith, 2010, p. 208).

### **6.5. Reserva de ley**

Los derechos fundamentales son el *desiderátum* al cual las democracias constitucionales destinan esfuerzos de diversa índole en procura de su materialización; es por este móvil que el constituyente, con el propósito de evitar la arbitrariedad de la administración, consideró oportuno que estos solo pudiesen ser regulados, junto con sus respectivas garantías, mediante ley: Art. 109.II: “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley” (Constitución Política de Bolivia, 2009).

Se colige por lo apuntado que en Bolivia se instituyó el principio de reserva de ley en favor de los derechos, esto significa que es el pueblo a través de sus representantes quien decide sobre las restricciones que estos puedan experimentar. El mandato es diáfano –no hay espacio

para elucubraciones—, no se prevé otro dispositivo normativo inferior para tal cometido (sólo por la ley). Prestarse a un razonamiento opuesto implicaría descender a la prestidigitación argumentativa.

Dado este escenario se comprende el por qué los Decretos 4640 y 4641 no tuvieron aceptación plena por parte de doctrinarios o de la población; las disposiciones citadas no son el canal constitucional apropiado para prescribir limitaciones a los derechos fundamentales, y por ende, al haberse dispuesto la inoculación forzosa que afectó inexorablemente los derechos a la autodeterminación y la dignidad humana, el órgano ejecutivo excedió su competencia en materia regulativa. En corolario, los mentados preceptos son inconstitucionales por no condecir con el mandato del Art. 109.II de la Constitución de Bolivia.

Pero, es menester agregar, los decretos no son la única normativa a la cual está vedada la regulación de los derechos fundamentales, sino a toda disposición sublegal; por esta razón, meras determinaciones de organismos no legislativos, como las del COEM (de 28 de junio de 2022) del departamento de Cochabamba, que dispuso la portación obligatoria de carnet para ingresar a la alcaldía y concejo municipal de Cercado, son preceptos que exceden su ámbito de regulación: son inconstitucionales.

Esto nos impele a reflexión; sería ideal que tanto el Presidente como autoridades análogas y subnacionales rememoraran y aplicaran las enseñanzas que legó la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *States vs. Lee* de 1822:

Ningún hombre en este país está tan alto como para estar por encima de la ley. Ningún funcionario de la ley puede desafiarla impunemente. Todos los funcionarios del gobierno, desde el más alto hasta el más bajo, son criaturas de la ley y están obligados a obedecerla. (...) Es el único poder supremo en nuestro sistema de gobierno, y todo hombre que al aceptar un cargo participa en sus

funciones, está más obligado a someterse a esa supremacía y a observar las a someterse a esa supremacía y a observar las limitaciones que impone en el ejercicio de la autoridad que otorga. (1822)

### **6.5.1. Ley de vacunación obligatoria**

Con la finalidad de realizar un esfuerzo por afianzar la legalidad de la inmunización obligatoria en el país, en algunos debates que se realizaron se citó la Ley de Vacunas de 12 de diciembre de 2005, promulgada por el presidente Eduardo Rodríguez Veltze, cuyo Art. 3 dispone: “Todos los habitantes de la República están obligados a someterse a la inmunización contra las enfermedades prevenibles por vacunación, en sujeción a los programas nacionales” (2005).

¿La existencia de esta ley ciega el debate sobre la legitimidad de constreñir a los ciudadanos del presente a inocularse? Por descontado no. Para empezar, el susodicho precepto fue elaborado en una época en que la democracia boliviana tenía aristas limitadas, las condiciones no eran idóneas para el desarrollo de instituciones que posibilitaran la participación de los diversos sectores sociales potencialmente afectados; como señalaron los profesores Jost, Rivera Santiváñez, Molina Rivero y Cajias en 2003: “la participación (...) de la sociedad civil en la aprobación de la ley es inexistente” (p. 173). A la crítica formulada podría refutarse alegando que la referida ley habría sido aprobada después de un arduo debate entre los representantes legítimos del pueblo, pero esto también es relativo, porque el poder del presidente eclipsaba y subordinaba a los congresistas, transformándolos en meros “levanta manos” (Jost et al., 2003, p. 175).

Ergo, ¿será razonable someter a la población actual con una ley diseñada en tiempos en que el pueblo tenía estrechos espacios de diálogo y debate, y en el que los senadores y diputados no imprimían el trámite debido para su confección? Estimo que no.

Por las razones expuestas, y considerando el contexto vigente de nuestra democracia y el contenido esencial de los derechos y principios constitucionales analizados previamente, juzgo que la Ley de Vacunas de 2005 puede ser acreedora de inconstitucionalidad sobreviniente por lesionar la autodeterminación de la persona y la dignidad humana; recuérdese que las “Las leyes del Congreso sólo son la ley suprema del país cuando se hacen en cumplimiento de la Constitución” (State of Missouri vs. Holland, United States Game Warden, 1920).

### **6.5.2. ¿Una oportunidad para el ejercicio de la democracia deliberativa?**

Como ya observamos, la elección por parte del ejecutivo de obligar a la población a vacunarse contra el Covid-19 fue inconstitucional, debido a que no es el instrumento normativo que tenga aquiescencia constitucional para tal cometido. Debiendo optarse por una Ley, resulta sugestivo aproximarnos al modelo democrático deliberativo.

Sobre la democracia deliberativa existen profusos paradigmas, pero, coincidimos con el profesor Roberto Niembro Ortega cuando sostiene que:

Todas concuerdan en que el concepto incluye la toma colectiva de decisiones en público con la participación de todos los que han de ser afectados por la decisión o por sus representantes (parte democrática), y que han de ser tomadas por medio de argumentos ofrecidos por y para los participantes que están comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad (parte deliberativa) (2017, p. 5).

Estimo que esta forma democrática resulta pertinente para abordar la elaboración de una ley por estar más acorde con la participación popular y porque, como asevera el profesor Carlos Santiago Nino, “es el mejor procedimiento para entender y lograr la real vigencia de los derechos individuales” (1997, p. 259), como la autodeterminación y la dignidad humana.

A fuerza de que por disposición del Art. 11 de la Constitución de Bolivia se adopta la democracia participativa, representativa y comunitaria, el Congreso –no el órgano ejecutivo– tuvo posibilidad de habilitar espacios de diálogo entre los grupos a favor y reticentes a la inoculación forzosa a fin de arribar a una decisión –una ley– que satisficiera las exigencias de ambos bandos.

En dichos escenarios los congresistas habrían tenido la oportunidad de escuchar las ventajas, inquietudes, el afecto o desafecto de los diversos sectores sociales, pero la historia no siguió este curso, por cuanto se optó por decisiones unilaterales provenientes del ejecutivo, que no dio cabida al disenso.

En el hipotético caso de que se hubiese entablado la elaboración de una ley para prescribir la inoculación forzosa, ¿esta habría logrado un consenso plausible? Es probable que no, por las siguientes razones: primero, la crítica de los “levanta manos” no es un defecto que ostenten solo los representantes de antaño, y segundo, en el país aún se tiene la vetusta concepción de que “la mayoría lo puede todo” (*vox populus, vox dei*), la cual se expresa a través del consabido “rodillo”. Atento a estas críticas la Ley que ordenara la vacunación no sería producto de un proceso nomogenético legal apropiado.

Por las razones precisadas, y sin la pretensión de contradecirnos, juzgo que ni siquiera una Ley de Vacunación obligatoria contra el Covid-19, como resultado de un proceso democrático deliberativo, tiene la fuerza para inmiscuirse en la libre decisión (autodeterminación) de una persona a inmunizarse; de fabricarse una ley con contenido similar o más restrictivo que los decretos criticados, esta tendrá credenciales democráticas formales, pero no credenciales democráticas sustanciales.

Algunos argüirán contra nuestra posición aseverando que si la decisión provino de la mayoría Asamblea Legislativa Plurinacional, la ley debería ser obligatoria para comulgantes y disidentes. Pero las mayorías no tienen poder absoluto, particularmente cuando abordamos

invasiones radicales sobre derechos humanos; en hogaño tenemos el privilegio de vivir en un Estado Constitucional, organización jurídico-política donde la Constitución, como bien nos aleccionaba el Tribunal de Iowa ya en 1915: “Es el protector del pueblo, puesto en guardia por él para salvar los derechos del pueblo contra las lesiones del pueblo” (1915). Esto significa que ninguna mayoría puede incidir en sobremanera sobre el supuesto de hecho de los derechos constitucionales; además, así como la reserva de ley es un límite para los derechos fundamentales, para evitar desenfrenos regulativos existe un límite de los límites: *el núcleo esencial* de los derechos fundamentales, que desde nuestro punto de vista torna afectado en cuanto el disponer la inoculación forzosa cercena la libertad del individuo de optar o no por vacunarse.

Para culminar este apartado consideramos oportuno extrapolar *mutatis mutandis* las palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Skinner vs. Oklahoma Ex rel. Williamson, Attorney General*: “hay límites a la medida en que una mayoría representada legislativamente puede llevar a cabo experimentos biológicos a expensas de la dignidad y la personalidad y las facultades naturales de una minoría” (1942).

## **7. Declaración universal sobre bioética**

Este es un instrumento normativo internacional de envergadura para la temática tratada, por lo que resulta asombroso que no haya siquiera sido mencionado en algunos foros de debates sobre la permisibilidad de la inoculación forzosa.

La Declaración universal sobre bioética es de data reciente, fue aprobada el 19 de octubre de 2005 por aclamación en la 33ª sesión de la conferencia general de la UNESCO, y está compuesta por una exposición de motivos y 28 artículos.

En la parte motiva del documento la UNESCO declara estar consciente de:

Los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos (...) [y debido a ello, reconoce] que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (2005)

Posteriormente, rememora una serie de declaraciones internacionales atinentes a la bioética: la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (11 de noviembre de 1997) y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (16 de octubre de 2003); así como su rol en la “definición de principios universales basados en valores éticos comunes que orienten los adelantos científicos y el desarrollo tecnológico y la transformación social” (UNESCO, 2005). Con estos justificativos, procede a proclamar una coherencia de principios bioéticos y a refrendarlos.

¿Por qué es importante esta declaración? Porque precisa una pluralidad de principios y derechos que deben regir las prácticas médicas, de las ciencias de la vida y tecnologías conexas aplicadas en el hombre. Es menester destacar que estas directrices no solo van dirigidas a los Estados, sino también a personas individuales y colectivas.

Pero, el artículo nuclear, y la razón por la que incluimos esta normativa en el presente estudio, es el Art. 2.c que dispone como un objetivo de la Declaración: “promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de

la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos” (UNESCO, 2005).

Con el propósito de ser lacónicos, tan sólo se precisarán los preceptos que guardan mayor relación y pertinencia con los capítulos previos.

Apoyándonos en la declaración podemos sostener que el actuar del gobierno en Bolivia (y de todo aquel con un comportamiento análogo) no se ajusta a los parámetros delineados por los principios y derechos de la bioética.

En primer orden, al haberse dispuesto la vacunación obligatoria se invadió en sobremanera el derecho de autodeterminación y dignidad humana, contemplados en el Art. 3 de la Declaración; el alegato de interés general o categorías abstractas similares no es suficiente para su cometido, por cuanto: “Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad” (UNESCO, 2005). En segundo lugar, el Art. 5 también se ve afectado porque no se respetó la decisión autónoma de los ciudadanos a no inmunizarse, sino que de forma subrepticia se ejerció coerción para obligarlos; producto inmediato de lo anterior es el quebrantamiento del Art. 6, ya que el consentimiento otorgado está viciado por factores de presión fáctica y normativa, además, la información brindada es relativa porque los escritos de “consentimiento informado” no señalan que las vacunas aprobadas tan solo tienen el estatus de “uso en emergencias”. Otro de los principios dañados y que tuvo mayor notoriedad social fue el previsto por el Art. 11, aquellos que decidieron no inocularse fueron agrupados y tildados de “contra o antivacunas”, pretendiéndose incluso relegárselos de algunos ambientes sociales públicos y privados, una discriminación y estigmatización por ser antagónicos a una práctica y filosofía provacunas. Por su parte, el Art. 18.2 y 18.3 fueron ignorados por el gobierno porque no se entabló diálogo alguno entre profesionales de la salud y los ciudadanos, no hubo por consiguiente oportunidad para que

se suscite un debate público pluralista e informado en el cual pudiera escucharse las opiniones divergentes, sino que se prefirió optar por decretos (resoluciones unilaterales). Continuemos, el gobierno también faltó, tanto en el momento de la cuarentena rígida como al momento de emitir los Decretos, el deber del Art. 23, por cuanto no se pudo presenciar en ningún canal de Tv del Estado –como tampoco en los privados– la difusión de los principios de bioética de la autonomía o dignidad humana y su relación con la vacunación. Respecto al Art. 26, y considerando el contexto de lesión de los derechos a la autodeterminación, dignidad y no discriminación provocada por la emisión de los decretos de inoculación forzosa, el ejecutivo también quebrantó los principios de interrelación y complementariedad. En fin, en cuanto al Art. 27, este fue soslayado por el ejecutivo y desatendido por el congreso porque el primero reguló los principios a partir de una normativa incompetente (decretos), y el segundo por no tratar el asunto mediante una ley acorde a los principios constitucionales.

Este documento internacional que no fue invocado, quizás por ignorancia o quizás por razones de conveniencia, por ningún departamento del poder gubernamental es significativo en un contexto de emergencia sanitaria como en el que nos encontramos –el Covid-19 sigue afectando a numerosos pueblos–; no obstante, continúa sin ser mencionado. Los principios que enlista son imprescindibles para asegurar a los ciudadanos una aplicación de la medicina y tecnología conexas conforme a la bioética, y por tal finalidad, es que juzgo necesario que su contenido sea publicitado por redes de comunicación pública y privada.

Es probable que este instrumento no sea difundido por ser considerado como no vinculante para los Estados (es solo una declaración), pero, de efectuar una lectura de sus artículos se puede constatar que una pluralidad de sus cláusulas ya tiene presencia explícita o implícita en las constituciones de diversos Estados del globo: la autodeterminación inmersa en la libertad, la dignidad humana, y la no discriminación por

ejemplo. Ergo, y ciñéndonos a nuestro campo, el gobierno puede desatender la fuerza normativa de la Declaración Universal de Bioética, mas no puede ignorar la fuerza normativa de la Constitución que recepta principios semejantes.

## **8. Conferencia de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales: crisis sanitaria, derechos fundamentales y vacunación obligatoria**

La Academia Boliviana de Estudios Constitucionales realizó una conferencia el 14 de enero de 2022, para analizar el alcance de la autoridad estatal (a través de los Decretos 4640 y 4641) respecto a los derechos fundamentales de las personas; este evento se suscitó a causa de las protestas que generaron las susodichas disposiciones que ameritaban clarificación jurídica. A la palestra fueron citados diversos autores nacionales: Eliana Roca, Iván Sandro Tapia, Ricardo Sotillo y José María Cabrera Dalence; transcribamos algunos de sus argumentos.

La conferencia fue ilustrativa para estudiosos del derecho y la población en general, no obstante, juzgo menester evaluar algunas de las intervenciones: ora por la inconsistencia o carácter endeble de los argumentos vertidos, ora por la carencia de rigurosidad en los datos aportados.

El primer defecto lo detectamos en la exposición de Eliana Roca, para quien los derechos humanos son un: “conjunto de facultades e instituciones que en cada momento garantizan la dignidad e igualdad de las personas, que están garantizados en la normativa interna e internacional” (2022). Para el formado en la teoría de los derechos humanos el concepto vertido será asaz familiar, y esto es así porque es una versión alterada de la expuesta por el profesor Antonio Enrique Pérez Luño:

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (1988, p. 46)

Roca, en aras de respetar la autoría del concepto esgrimido debió citar al mentado autor.

Otra tacha a precisar es la naturaleza de los derechos fundamentales, ya que todos los disertantes concordaron en sostener que no hay derechos absolutos. Esta afirmación no es objetada por un amplio número de doctrinarios, sin embargo, si se indaga con mayor escrupulosidad el catálogo de derechos fundamentales, lo que deviene en absoluto es la postura de negar categóricamente la inexistencia de determinados derechos que sí ostentan dicho carácter. P. ej., el derecho a no ser objeto de tortura, derecho a no ser reducido a esclavitud, y el derecho a la condición humana no admiten excepciones.

La idea de derechos humanos absolutos no es una concepción privativa del autor, también puede hallársela en el profesor John Finnis:

Nosotros tampoco tenemos que dudar en decir que, a pesar del consenso sustancial en sentido contrario, hay derechos humanos absolutos. (...) El más obvio, el derecho a no verse privado directamente de la propia vida como medio para ningún fin ulterior; pero también el derecho a que no nos mientan positivamente en ninguna situación (...) en la cual se espere razonablemente una comunicación real (...); y el derecho relacionado a no ser condenado sobre la base de cargos deliberadamente falsos; y el derecho a no ser privado, u obligado a privarse, de la propia capacidad procreadora; y el derecho a ser tenido en cuenta con respeto en cualquier valoración de lo que el bien común exige. (2000, pp. 252-53).

Posteriormente, algunos panelistas afirmaron de consuno que no habría distinción entre un derecho humano y un derecho fundamental. Esta afirmación es imprecisa; es cierto que estas dos categorías presentan bastantes similitudes, pero no son conceptos idénticos; si analizamos su contenido a partir del criterio de la adscripción y el criterio del sujeto de derecho las diferencias tornan diáfanas: existen derechos fundamentales con un radio de acción más estrecho que los derechos humanos, v. gr., el derecho al sufragio pasivo no puede ser ejercitado por un extranjero, en contrapartida, todo nacional o extranjero tiene derecho a la vida; respecto al segundo parámetro, determinados derechos humanos solo tienen por titular al ser humano, p. ej., el derecho a la integridad personal es reconocido a todas las personas naturales pero no a las personas jurídicas. En conclusión, y de acuerdo a la lingüística moderna, como no estamos ante sinónimo perfectos (que implicaría el inevitable desuso de uno de ellos) los derechos humanos sí presentan disimilitudes con los derechos fundamentales.

Concluida la disertación de Sandro, Roca refirió que el derecho a la libertad de conciencia encontraría límites cuando la vida de un menor con padres testigos de Jehová estuviera en peligro; con este acto la disertante se hace acreedora de críticas por ausencia de rigurosidad al momento de refutar por dos razones: primero, cita un caso resuelto por un tribunal mexicano, pero no refiere el número, fecha y nombre de la corporación judicial emisora (¿podría ser cualquier tribunal?); segundo, uno de los presupuestos para la aplicación de un caso a otro es la analogía de supuestos fácticos, el hecho narrado por Roca no tiene pertinencia alguna con el tema tratado por la diferencia del contexto fáctico: derecho a la vida de un menor con padres testigos de Jehová/Derechos constitucionales afectados por decretos en época pandémica.

El discurso de Sotillo también tiene defectos argumentales. Sostiene que los decretos son plenamente constitucionales, más no refirió nunca el Art. 109.II de la Constitución de Bolivia (reserva de ley); alegó que

las medidas asumidas por el ejecutivo estaban validadas por la coyuntura excepcional (pandemia), pero el autor olvida que la situación pandémica no legitima cualquiera tipo de restricción; opinar lo contrario implicaría dar rienda suelta a todo tipo de regulación: ¿por qué permitir que efectivos policiales y militares invadan los hogares de los protestantes de la vacunación para forzarlos a inocularse?, la pandemia lo exige ¿verdad?

Continuando con su exposición, Sotillo sostuvo que Bolivia en la actualidad es un Estado Comunitario por imperio del Art. 1, un modelo superador del Estado liberal en el cual el interés general o los derechos colectivos siempre deben prevalecer. Lo proferido exhibe el conocimiento no exhaustivo y parcelado del autor sobre el Constitucionalismo en general y el Constitucionalismo boliviano en particular; primero, Bolivia no solo es un Estado Comunitario, es un Estado Social, de Derecho, Democrático y Constitucional ¿Qué nos indica esto? Que el plafón ideológico de nuestra norma suprema es complejo y por ende no susceptible de ser reducido a uno solo de sus componentes; segundo, la expresión *superación* no es la más precisa: debido a que el texto constitucional reconoce derechos civiles y políticos el Estado Liberal aun estaría presente en nuestra realidad constitucional (un engranaje *complementario*), además, no es posible desligarnos de los postulados del paradigma estatal liberal en cuanto el liberalismo es uno de los *hornos de fraguado del Constitucionalismo*, como dijera el profesor Friedrich A. Hayek: “liberalismo es constitucionalismo” (Hayek, 2014, p. 433); en tercer lugar y considerando que habitamos en un Estado Constitucional, así como asevera que no hay derechos absolutos debería ser pasible de comprender que el interés general o los derechos colectivos no son absolutos, afirmar que estas categorías “siempre” deben imponerse es altamente peligroso para los derechos de naturaleza particular; no dejemos que descienda a la desmemoria el actuar despótico del dragón hitleriano (Cassin, 1967, p. 7) que cohonestó el atropello a la condición

humana, vida, dignidad y libertad de millones aduciendo el interés general del pueblo alemán:

El principio jurídico fundamental de la dictadura nazi ‘Es derecho todo lo que beneficie al pueblo’ (...), a los teóricos Nacionalsocialistas les gustaba indicar luego papel decisivo desempeñado por la venerable Corte Suprema del *Reich* al crear ‘el nuevo derecho, cuya única norma es el bienestar y la seguridad del pueblo alemán’ (Müller, 2011, p. 43-4).

En lo que atañe a la posibilidad de que un médico pueda alegar objeción de conciencia para no atender a un paciente que negó vacunarse, la opinión de Sandro amerita seria revisión. La respuesta de que debe existir un equilibrio de derechos y que es admisible, en cuanto se disponga de un reemplazo, que un médico ignore a un paciente contagiado por Covid-19 que no se vacunó es errónea; el autor confunde el fundamento ético o filosófico del derecho a la objeción de conciencia con el temor de ser contagiado en cuanto los doctores (a diferencia de una persona común), tienen una responsabilidad especial de servicio a la comunidad. La objeción de conciencia no puede ser esgrimida para desasirse de las obligaciones que se asumió al momento de elegir la profesión médica y realizar el juramento hipocrático:

En el momento de ser admitido entre los miembros de la profesión médica, me comprometo solemnemente a consagrar mi vida al servicio de la humanidad. (...) No permitiré que entre mi deber y mi enfermo vengan a interponerse consideraciones de religión, de nacionalidad, de raza, partido o clase. (Convención de Ginebra, 1945)

Por este imperativo, los médicos que esgrimieran como subterfugio el derecho de objeción de conciencia para no brindar servicio a personas contagiadas que optaron por no vacunarse incurrirían en incumplimiento de deberes. Imaginemos lo fatídico que sería una postura diametralmente antagónica: cualquier doctor destinado a

atender a pacientes con una enfermedad altamente contagiosa podría resistirse a hacerlo.

Contra esta respuesta Sotillo alegó la teoría de la ponderación del profesor Robert Alexy, la cual sería útil para la resolución de casos difíciles. El método de la proporcionalidad es un procedimiento adecuado para determinar el peso de los derechos en pugna, pero, el autor incurre en contradicción cuando se apoya en esta doctrina, en cuanto si el interés general y los derechos colectivos “siempre” prevalecen por sobre los derechos individuales la ponderación torna inviable o fútil. Otra crítica que amerita Sotillo es la forzada inclusión que pretende del tema del aborto, la eutanasia y la marihuana en un conversatorio sobre “crisis sanitaria, derechos fundamentales y vacunación obligatoria”.

En fin, una crítica a la que Sotillo, Roca y Cabrera son pasibles es la falta de rigurosidad al momento de citar estudios científicos sobre el comportamiento epidemiológico del Covid-19; estos disertantes hablaron desde “su experiencia” o afirmaron que “habrían estudios”, más ninguno citó investigaciones o autores autorizados.

## **9. Bien común vs. libertad**

Los promotores de la vacunación obligatoria acuden –irónicamente– con frecuencia al discurso que en antaño esgrimieron los caudillos iletrados para cohonestar sus políticas: “es por el interés general”, “el bienestar general lo exige”, o “el bien común lo amerita”. Son estas categorías abstractas y genéricas las que coadyuvaron a los gobiernos a instituir restricciones (y en ocasiones invasiones) a los derechos fundamentales de las personas.

*In genere* son conceptos que entrañan una serie de valores indispensables para la convivencia social, pero el riesgo se presenta cuando son instrumentalizados para favorecer antojos de autoridades o

grupos sociales; entonces ¿quién es la personalidad idónea para definir qué es y cuál es el contenido del bien común o el interés general?

Tratar de definir que es interés general o bien común es toda una empresa, y cuando se emprende dicha tarea la noción resulta ambigua u oscura para el entendimiento profano; cávilese por ejemplo el concepto de bien común del profesor Miguel Tudela Fournet:

el bien común se caracteriza como un conjunto vacío que puede albergar en su interior los más diferentes conceptos –en función de las circunstancias– y cuya atención y preocupación se centra en el ámbito público, sobre el que debe recaer el beneficio producido, sin exclusión de ninguna de las partes de la sociedad. (2015, p. 200).

Después de realizar una somera prospección al entendimiento común y calificado respecto al bien común (o nociones análogas) en el país, se puede constatar que la concepción que se tiene del mismo es utilitarista, *id est*, se reduce a la siguiente fórmula: “El mayor bien del mayor número”.

Aquellos que cifran la noción de bien común a esta ideología no comprenden las nocivas consecuencias que podría generar. Bajo este prisma el bien común no es sino una *mera sumatoria de intereses individuales que justifica acciones cuanto mayor número de beneficiarios exista*; parifiquemos lo expuesto con un talante nacionalsocialista: sería provechoso –o lo mejor– sacrificar a 100 personas porque la disposición de sus órganos podría salvar a 200.

Obsérvese lo arriesgado que es otorgar un valor específico al bien común a partir de adiciones, un ejemplo similar nos lo expone el profesor Richard Stith, quien abordando el valor de la vida humana explana:

Supongamos, para exponer este argumento, que la vida humana tiene un valor infinito. Con esto quiero decir que el ser humano es

tan valioso, de un valor tan grande, que ninguna otra clase de entidad (cosa, relación o lo que sea) o combinación de entidades podría, en ningún caso, ser preferible a ese ser. Así pues, en la medida en que eligiésemos de manera racional aquello que es más valioso, nunca elegiríamos destruir dicho ser, no importa qué otras clases de beneficios pudiéramos hacer efectivos (...). Sin embargo, bien podríamos destruir tal ser por causa de la misma clase de beneficio –la vida humana–. De hecho, si nos pareciera que la vida humana es de valor infinito bien podríamos sentirnos moralmente obligados a matar cuando así se salvaran más vidas de las que se pierden. Por ejemplo, si nos encontrásemos muriéndonos de hambre en un bote salvavidas, podríamos matar a uno para comerlo y así salvar al resto. (2010, p. 191).

En corolario, ya que para nosotros cada ser humano comporta un principio, la concepción estrictamente utilitaria del bien común no es plausible, razón por la que comulgamos con la opinión del profesor John Finnis: “La vida real de una comunidad humana no es un contexto técnico limitado, y el bien común de tal comunidad no puede ser medido como un ‘agregado de bienes’, según suponen los utilitaristas” (2000, p. 242).

Para el autor citado en el bien común se halla implícito la siguiente expresión:

El bienestar de todos y *de cada uno*, en cada uno de sus aspectos básicos, debe ser considerado y favorecido en *todo* momento por los responsables de coordinar la vida común. De este modo, cuando los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal son explicitados, y ampliados como en los subsiguientes Pactos de las Naciones Unidas, no tiene ninguna cabida una apelación al “bienestar general” *contra* el “ejercicio” de estos derechos. (Finnis, 2000, p. 243).

Posteriormente concluye: “no deberíamos decir que los derechos humanos, o su ejercicio, están sometidos al bien común, porque la efectividad de los derechos humanos es un elemento fundamental del bien común” (Finnis, 2000, p. 246).

Planteada la cuestión de esta forma algunas categorías que se exhiben como netamente particulares también son bien común (o tienen connotación colectiva), p. ej., la libertad. La libertad es un bien del que nos favorecemos una pluralidad de personas, en otros términos, es también un bien común. Ergo, limitar el derecho de autodeterminación, un bien del que se vale un conjunto ingente de personas para alcanzar los objetivos que ayuden al desarrollo de su personalidad, implica restringir una parte del bien común.

### **9.1. Amantes del paternalismo estatal**

Pensar y exigir que el Estado tiene legitimidad para regular cualquier materia so pretexto de satisfacer anhelos de categorías genéricas (v. gr., disponer la vacunación obligatoria), devela un afecto malsano sobre sus competencias asaz próximo al apotegma mussoliniano: “Todo dentro del Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado”.

Reflexionemos las enseñanzas del profesor Julio R. Barcos sobre esta perjudicial concepción del poder estatal:

Abdicar en el Estado nuestras más íntimas convicciones filosóficas, nuestros deberes más elementales de conciencia, aceptar sin examen como artículos de fe sus errores, permanecer impasible ante sus abusos y sus iniquidades, prosternarnos antes sus dogmas autoritarios que deberemos considerar infalibles, etc., eso puede ser el ideal de un esclavo, la moral de un eunuco, el honor de un esbirro, la disciplina ideal de un guardia civil o la ciencia política de un jefe de cuartel. Pero como ética individual o colectiva es sencillamente la renunciación total de la dignidad humana, lo mismo para un ciudadano que para una nación. Ni hombres ni pueblos tan viles que acepten tal dogal merecen ser

tenidos en cuenta por nadie ni para nada. (...) Un pueblo solo es digno de ese nombre cuando está compuesto de hombres libres; solo es grande cuando el árbol de la tradición a cuya sombra se cobija se llama la Libertad. (Barcos, 1928, p. 82).

Cuanto más se permita, tolere o aliente la acción invasora del Estado sobre las libertades, menos probabilidades habrán de recuperar lo arrebatado; debemos rehuir a la omnipresencia estatal.

La misión del Estado (o mejor dicho del gobierno) no es la de copar todas las esferas de libertad que se reconoce al individuo, sino la de fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo personal del individuo: el hombre debe poder autogestionarse y aprender a asumir la responsabilidad de sus actos.

Por la función que adscribimos al Estado, este se nos presenta como un *facilitador* de contextos idóneos para el desenvolvimiento de nuestros derechos fundamentales, y nos impele a no ser tímidos ante su poder, sino que, como refiere el profesor Norman S. Marsh, debemos: afirmar nuestra “calidad de señor del Estado” y rechazar “la de servidor” (Marsh, 1959, p. 71), de tal forma que seamos capaces de oponer nuestro *derecho a la individualidad*: derecho a ser distintos y autónomos<sup>2</sup> respecto a invasiones estatales excesivas consistentes en prácticas científicas en nuestra corporeidad. Este accionar, una obligación para personas que se jactan de ser libres, se acentúa si consideramos que algunas vacunas como Pfizer (estimada como una de las mejores del elenco) fueron ofertadas a los Estados con bastante ligereza: en octubre del año en curso el eurodiputado holandés Robert Roos preguntó a el representante ejecutiva de Pfizer ante la Comisión Especial del Parlamento Europeo: “¿Fue la vacuna de Pfizer contra la

---

<sup>2</sup> Nos valemos del término “derecho a la individualidad” que implica el derecho a ser distintos y autónomos del profesor Farson (2000, p. 175), pero le insuflamos un contenido disímil al suyo (en función de la relación del Estado con el individuo).

covid testada para frenar la transmisión del virus antes de ser lanzada al mercado?” (Jiménez, 2022); la respuesta fue “No”:

Respecto a la cuestión de si sabíamos si nuestra vacuna contra la transmisión del Covid era efectiva antes de que entrara al mercado, no, no lo sabíamos. Teníamos que movernos a la velocidad de la ciencia para entender lo que estaba ocurriendo en el mercado de las vacunas. (Marca, 2022).

## **10. La inoculación forzosa, un episodio base para la aplicación de ponderación y estándares mínimos internacionales**

### **10.1. Sobre la ponderación**

La ponderación es un dispositivo teórico para zanjar cuestiones atingentes a las limitaciones de los derechos constitucionales en pugna, que consiste básicamente, según el profesor Riccardo Guastini, en el establecimiento de: “una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto” (2007, p. 636).

Ahondando sobre la temática, el profesor Robert Alexy precisa una regla constitutiva para las ponderaciones: “Cuanta mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (2017, p. 138). Posteriormente agrega:

Esta regla expresa una ley que tiene validez para la ponderación de principios de cualquier tipo. Puede denominarse “*ley de la ponderación*”. De acuerdo con la ley de la ponderación, la medida permitida de falta de satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro. Ya en la definición del concepto de principio, mediante la cláusula “relativo a las posibilidades jurídicas”, aquello que el respectivo principio ordena, se relacionó con aquello que ordenan los principios contrapuestos. La ley de la ponderación expresa en qué consiste esta relación. Pone claramente de manifiesto que el

peso de los principios no es determinable en sí mismo o de forma absoluta, sino que siempre puede hablarse tan sólo de pesos relativos. (Alexy, 2017, p. 138).

Continuando con el desarrollo doctrinal, asevera que la Ley de ponderación es idéntica al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Un criterio análogo puede observarse en el profesor Aharon Barak, quien arguye que:

Este test requiere una ponderación de los beneficios obtenidos por el público y la vulneración causada al derecho fundamental con ocasión del uso de los medios seleccionados por la ley para la obtención del fin adecuado. En consecuencia, este es un test que pondera los beneficios y la vulneración al derecho fundamental. (2017, p. 375).

Con base al *iter* teórico trajinado es plausible aplicar la ponderación al objeto de investigación abordado con mayores dimensiones que la que le brindó Sotillo en la conferencia de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (una mera referencia).

En primer orden debemos identificar las posiciones encontradas: (A) derecho a la autodeterminación personal, dignidad Humana, derecho a la no discriminación, principio de inviolabilidad y respeto de los derechos fundamentales; y (B) salud pública e interés colectivo. Es una situación harto compleja, en cuanto ambos bandos poseen categorías de capital importancia para el adecuado funcionamiento de la vida estatal.

En segundo lugar, definamos el contexto: emergencia sanitaria a nivel nacional; y el recurso escogido para contrarrestar los efectos nocivos: la inoculación forzosa de la población subrepticamente dispuesta por decretos.

Limitando el análisis a este capítulo del complejo proceso de proporcionalidad, las medidas asumidas *in limine* no satisfacen los

aspectos de forma o procedimiento, ya que se infringió el principio de reserva de ley (dispositivo idóneo para las disposiciones de limitaciones de derechos de rango constitucional), optándose por preceptos emanados del órgano ejecutivo para tan osada intervención en la corporeidad humana.

La alegación de protección de la vida, salud pública e interés colectivo *a prima facie* se exhibe como un argumento sólido, empero, el mecanismo dispuesto para tutelarlos (vacunación obligatoria velada) no era idóneo: el Estado no publicó respecto de las vacunas ofertadas ningún estudio científico que respalde la efectividad de las mismas para evitar la muerte o disminución del número de contagios (la propaganda por medios televisivos no es suficiente); y todas las vacunas tiene el estatus de “uso en emergencia” (por la presión política, y probablemente comercial, que aceleró su producción).

A esta crítica debe sumarse la carente objetividad del gobierno, por cuanto no se pudo observar estadísticas respecto al número de muertos y contagios reportados por personas inoculadas.

Es verídico que las categorías referidas son de honda importancia constitucional, pero los derechos y principios afectados también lo son; por las razones expuestas, juzgo que los decretos de vacunación obligatoria por medio decretos no resisten un análisis desde la ley de ponderación: el grado de no satisfacción del derecho a la autodeterminación personal, derecho a la dignidad humana, así como –por el carácter sistémico de los derechos– del derecho a la no discriminación y principios de inviolabilidad y respeto, no justifica la optimización del Derecho a la salud pública o colectiva e interés colectivo, en cuanto la importancia de la deficiente satisfacción brindada a las mismas por la medida dispuesta no es mayor al grado de afectación sufrido –el número de decesos y contagios continuó *in crescendo*, y los efectos nocivos en la corporeidad de algunas personas fue minusvalorada–.

Si analizamos la cuestión desde el enfoque de Barak, test de ponderación entre beneficios y vulneración, la situación no varía: los beneficios reportados fueron relativamente reducidos (menores cifras de muertos y contagiados) en comparación a las vulneraciones causadas, que motivaron protestas ciudadanas públicas donde se congregaron considerable cantidad de personas propensas al contagio.

Ergo, en el marco del test de ponderación, y presuponiendo que habitamos un Estado Constitucional respetuoso del derecho a la libertad (que entraña el derecho a la autodeterminación), y que juzga que sus ciudadanos deben asumir compromisos de prevención ante enfermedades por iniciativa propia y no por espoleo de un paternalismo estatal insano; los decretos del Presidente Arce no son constitucionales.

## **10.2. Sobre los estándares interamericanos de protección de derechos**

Cambiamos de visores, de lo constitucional a lo convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una frondosa actividad pretoriana, ha desarrollado según los profesores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Carlos María Pelayo Möller un:

Test, fundamentado en la interpretación de los artículos 30 y 32 de la CADH. A grandes rasgos, la Corte IDH ha considerado que las restricciones son legítimas cuando: (i) están previstas por la ley, a partir de lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención; (ii) responden a un objetivo legítimo permitido por la CADH de acuerdo con el artículo 32 (...). (iii) Finalmente, las restricciones deben ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. (2019, p. 895).

Aplicando los 3 parámetros precisados el resultado es asaz similar al vertido en el subcapítulo precedente: los decretos del órgano ejecutivo colisionan con el primer ítem del test, en cuanto no provienen del órgano legislativo nacional del Estado: la Asamblea Legislativa

Plurinacional; omitiendo el aludido elemento, el segundo es legítimo, ya que la salud pública e interés colectivo (o bien común) son amparados por la convención; no obstante, el tercer criterio –que amerita sumo cuidado– también es incumplido.

Este componente del test requiere un análisis responsable, de efectuarlo se verifica que los decretos de vacunación obligatoria subrepticia no lo satisfacen porque: a) la medida no fue necesaria, pudo haberse escogido restricciones menos nocivas al derecho a la autodeterminación personal (y los conexos) para paliar los efectos del Covid-19: mayor campaña de bioseguridad respecto al lavado de manos, portar sustancias sanitizadoras, distanciamiento y no aglomeración social, entre otros; b) si el instrumento normativo escogido no es necesario y (como observamos en el apartado previo), tampoco tiene fundamento para ser optimizado en desmedro de otros bienes constitucionales de primera importancia, no es proporcional, ya que estos son componentes de ella; c) el órgano ejecutivo no obró conforme a una sociedad democrática, si reputamos a esta como una forma de organización respetuosa de la libertad y tolerante del pensamiento disidente, dispuesta al diálogo y debate público cuando se trate de implementar políticas rigurosas para con la primera propiedad del individuo: su cuerpo.

Por tanto, dado que se incumplen diversas categorías del test interamericano para limitar legítimamente los derechos humanos, los decretos de inoculación forzosa subrepticia del órgano ejecutivo boliviano son inconvencionales.

## **11. Hipocresía de los gobiernos**

Las charlas cotidianas y las redes sociales se inundaron durante un periodo considerable de críticas en contra de aquellos que protestaron contra la obligatoriedad de las vacunas, más los comentarios respecto

al comportamiento de las autoridades en época de emergencia sanitaria fueron escasos o desatendidos.

Los gobernantes, aquellos que fueron los primeros en exigir que toda la población se vacune, obraron de formas no acordes con sus discursos en pro de la inoculación; v. gr., el burgomaestre Iván Arias, que exigía a la población vacunarse con prontitud (incluyendo a niños) promulgó en marzo de presente la “Ley por la protección de la salud pública”, que preceptuó la obligatoriedad de portar y exhibir el carnet de vacunación anticovid para ingresar a sitios públicos y comerciales (2022).

De leerse la mentada legislación se podrá constatar que tiene un tenor análogo a los decretos emitidos por el ejecutivo nacional. Por esta razón, las reacciones no demoraron, el 30 de marzo la bancada del MAS en el Concejo Municipal de La Paz, analizó la posibilidad interponer una acción de inconstitucionalidad en su contra porque a criterio de Roxana Pérez del Castillo: “es una ley absolutamente inconstitucional, vulnera la libertad, no solamente de autodeterminación. Es fundamental que tengamos libre tránsito” (Opinión, 2022).

Es probable que esta noticia haya inquietado al Alcalde promotor de la inoculación forzosa, pero podría este emitir juicios de reproche cuando en lugar de exhibir un ejemplo acorde a sus ideales, permite la celebración de las fiestas de carnaval limitándose a expresar: “No arruinemos nuestros permisos de carnaval, actuemos con mesura con lo que se llama responsabilidad” (Los Tiempos, 2022). La moderación en los festejos de la festividad referida fue notoria, no es menester expresar mayores reproches; no saciando este evento su deseo de baile, en julio de año en curso se lo observó disfrutar de la danza saya y, para gozar apropiadamente el momento, lo hizo sin medidas de bioseguridad y sin distanciamiento social (Gente, 2022).

Empero, La Paz no es el único departamento acreedor de la crítica formulada, Cochabamba también realizó actos no acordes con la política de la vacunación obligatoria. Continuando con la campaña de medidas de bioseguridad como necesarias para evitar mayores contagios y decesos, el COED (Comité de Operaciones de Emergencia Departamental) autorizó en febrero la celebración del “Carnaval Inseguro” y determinó que en el mismo debía prohibirse consumo de bebidas alcohólicas y portar carnet de vacunación (Los Tiempos, 2022).

La expresión “carnaval bioseguro”, en tiempos de vigencia del Covid-19, es un mero oxímoron diseñado para dar la aquiescencia a un evento que conlleva en sí mismo el abuso de consumo de bebidas alcohólicas y por ende el incumplimiento de pautas de bioseguridad.

Lo hasta ahora narrado es digno de crítica, no obstante, la censura debe exacerbarse cuando tratamos de fechas cívicas. Los actos en honor al 6 de agosto, una fecha donde todos los bolivianos tenemos el deber de recordar como el día que representa el ejercicio de nuestro derecho a la autodeterminación como nación independiente, fueron suspendidos en Cochabamba por determinación de la Gobernación a causa del realce de casos de contagios por Covid-19 (Opinión, 2022).

Irónicamente la falsía de las autoridades quedó al descubierto cuando, en menos de un mes de la alerta por los ascensos de casos de Covid-19, se dio la venia para la celebración de la festividad de Urkupiña, un evento que según el presidente de la asociación de conjuntos folklóricos local René Valdez tenía alrededor de 50.000 bailarines y casi 12.000 músicos (El País, 2022).

Para aminorar la crítica al departamento de Cochabamba, puede alegarse que no fue el único en dictar la suspensión de eventos cívicos por el 6 de agosto, y que en él –a pesar de la determinación de la Gobernación– se realizó una pluralidad de eventos cívicos por su aniversario.

Juzgo pertinente que los hechos descritos sean cavilados por los ciudadanos, para que reconsideren su afecto a fechas nacionales de crucial trascendencia política, y por las autoridades públicas, para que estas sean más consecuentes con sus posturas de obligatoriedad de ciertas medidas de bioseguridad, sean de orden nacional, departamental o municipal.

## **12. Conclusiones**

El Covid-19 es la primera pandemia en ostentar un potencial de difusión y mortandad de tal magnitud que obligó a todos los Estados del mundo a disponer el confinamiento como medida de bioseguridad para frenillar su avance. A causa de lo mencionado, y como la vida socioeconómica no podía ser interrumpida por periodos prolongados, comenzó la carrera farmacéutica para la fabricación de medicamentos que sirvieran para atenuar los efectos de la pandemia. Fue entonces que se priorizó la confección de una vacuna contra el Covid-19.

Una vez validadas bajo el rótulo de “uso en emergencia”, se generó una disyuntiva para los gobiernos: ordenar la inoculación forzosa, u ordenar campañas de vacunación para que las personas de forma voluntaria se la suministren. Como ya se precisó en el desarrollo capitular, fueron pocos los Estados que exigieron de forma explícita y categórica la vacunación obligatoria, otros optaron por normas que de manera subrepticia e indirecta forzaron a la inoculación.

Los Decretos 4640 y 4641, ambos de 22 de diciembre de 2021, emitidos por el órgano ejecutivo en Bolivia prefirieron la segunda variante de regulación. Mediante estas disposiciones se obligaba a las personas a vacunarse, ya que de no hacerlo no podrían acceder a determinados espacios públicos y privados sin el carnet de vacunación, lo que su vez significó una acentuación desmedida de la cualidad coercitiva. Ante el temor de ver perjudicados su movilidad muchas personas no tuvieron más alternativa que inocularse.

Por lo referido los Decretos 4640 y 4641 vulneraron el derecho a la autodeterminación de la persona, porque se inmiscuía con desmedida en el foro de decisión íntimo de cada ciudadano: el derecho a la dignidad humana, por cuanto instrumentalizaba al ser humano en favor del sistema público de salud; y el derecho a la no discriminación, porque provocaron la escisión de la población en dos bandos: los pro vacunas, que menospreciaban a los denominados antivacunas. Siguiendo el discurso trazado, también se lesionaron determinados principios constitucionales, como los principios de inviolabilidad, interdependencia y respeto de los derechos fundamentales, ya que no velándose por su integridad, los derechos señalados con antelación fueron ignorados sistemáticamente por el gobierno; y el principio de reserva de ley, pues las autoridades públicas olvidaron que si bien la normas constitucionales los habilitan a instituir límites a los derechos constitucionales, el aludido principio constituye una previsión para su obrar en materia de derechos fundamentales: solo mediante ley serán válidas determinadas restricciones.

En función del último principio se formuló una interrogante: ¿si las restricciones dispuestas a los derechos afectados por la inoculación forzosa fueran dispuestos por ley, estas serían constitucionales?; juzgamos que no, porque hay ámbitos de libertad que no pueden ser cercenados por ley alguna. Si se elaborara una ley mediante canales propios de un régimen democrático –en particular de la democracia deliberativa– consideramos que esta tendrá autoridad (aquiescencia formal), más no legitimidad (aquiescencia material), en cuanto afecta de manera excesiva el derecho a la autodeterminación.

Como el aparato gubernamental no respetó la capacidad que tienen las personas de asumir decisiones con base a detenidas cavilaciones, la respuesta a su accionar fueron protestas con petitorios de abrogación en diferentes departamentos.

Hubo una amplia difusión mediática sobre la necesidad de inocularse, pero la propaganda respecto a los derechos fundamentales afectados

fue escasa o nula. De ser objetivos y si se hubieran tomado en serio los derechos constitucionales, canales de televisión, radio y redes sociales (públicos y privados) habrían realizado la publicidad no solo de la vacunación, sino también de los derechos constitucionales y el contenido pertinente de la Declaración Universal sobre Bioética.

Con el propósito de suplir la falencia informativa advertida y la necesidad de comunicar a la población sobre temáticas jurídicas atinente al contexto de emergencia sanitaria, una pluralidad de instituciones efectuó conversatorios y debates sobre la validez de la inoculación forzosa. Así lo hizo la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, el 14 de enero de 2022, con su conferencia “Crisis sanitaria, derechos fundamentales y vacunación obligatoria”; de nuestra parte tuvimos la oportunidad, junto al Dr. Elías Rocha Kahlil, de verter algunas opiniones sobre el tema en el Conversatorio “Analizando la obligatoriedad de las vacunas”, un evento organizado por Praxis Académica de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, el 5 de febrero de 2022.

El primer acaecimiento académico resultó llamativo e ilustrativo por las razones expuestas, pero esto no impidió que pecara de conceptos absolutos (afirmaron de consuno que los derechos humanos y los derechos fundamentales son lo mismo, y que ninguno de ellos es absoluto), y argumentos sesgados (algunos autores omitieron en defensa de su postura hacer mención de ciertos principios constitucionales, verbigracia la reserva de ley), o insuficientes (ninguno refirió la Declaración Universal de Bioética). A pesar de lo mencionado su realización fue provechosa para poder presenciar la confrontación de discursos a favor y en contra de la inoculación forzosa.

Entre las razones que se esgrimió para cohonestar la vacunación obligatoria estuvo la apelación al bien común (para otros bienestar general o interés público), arguyendo que los derechos individuales deben ceder en su favor porque no podría subordinarse el interés

colectivo por el interés particular. Se puede colegir que la concepción común de los autores que se guarecieron bajo este concepto es meramente utilitaria, será bueno aquello de beneficie al mayor número posible.

En contrapartida, nosotros nos apegamos a la noción de bien común del profesor John Finnis, ya que es más compatible con los derechos humanos. En función del autor citado, podemos afirmar que el bien común no es una *simple suma de intereses particulares*, sino que es un concepto abstracto de ardua definición que congloba categorías disímiles (principios, valores, derechos) que hacen posible el goce efectivo de nuestros derechos; desde este prisma el derecho a la autodeterminación es un bien común o un interés general en cuanto una pluralidad de sujetos lo esgrimen para orquestar su vida de la forma que mejor satisfaga sus intereses en el marco constitucional, *id est*, beneficia a una colectividad.

Se exhortó que se debe tener sumo cuidado con este tipo de categorías constitucionales, ya que al ser su contenido abstracto y genérico este puede ser manipulado en *pro domo sua* del gobierno o grupos sociales en lugar del pueblo. Por este móvil hemos considerado peligroso apelar al Estado para que regule cuanto pueda nuestras esferas de libertad; aquellos que alienten y presten su venia en favor de restricciones legales o reglamentarias que intervengan nuestro ámbito íntimo de decisión y nos instrumentalicen en provecho del sistema de salud, no son sino amantes del paternalismo estatal: forma de regulación social donde los gobernantes estiman que el pueblo es un mero asociado político inmaduro, razón por la que no resulta necesario escuchar su parecer en asuntos de envergadura sociopolítica.

Ensanchar los ámbitos de injerencia estatal no resulta compatible con la matriz del constitucionalismo en cuanto una de sus raíces es el liberalismo. Asimismo, no es coherente permitir intromisiones indebidas por parte de agentes que predicán un ideal (necesidad de obligatoriedad de inocularse para prevenir mayores contagios), pero

transitan a contrapelo (permiten e incluso asisten a celebraciones multitudinarias sin protocolos de bioseguridad, escudándose en ocasiones con oxímoron).

Concluida las reflexiones nos corresponde ofrecer respuesta a la interrogante del epígrafe de nuestro estudio: ¿Es la inoculación forzosa una vía constitucional o inconstitucional para bregar contra el Covid-19 y futuras pandemias o epidemias? Opinamos que no. Nuestra posición es producto de la patente incompatibilidad de esta medida de bioseguridad con el derecho a la autodeterminación, derecho a la dignidad, derecho a la no discriminación y otros derechos y principios de rango constitucional.

Si vivimos en un Estado Constitucional somos acreedores del derecho a la individualidad, que implica el derecho a ser distintos y autónomos. Si combinamos la esencia del derecho precisado con las particularidades del derecho a la protesta y el contexto democrático que nos rige, se asoma a nuestra vista una facultad apropiada para lidiar contra un Estado y grupos sociales promotores de la vacunación obligatoria: *el derecho a disentir*.

Antes de ingresar al párrafo final permítasenos efectuar una reflexión y aclaración terminológica. El calificativo “pro vacunas”, utilizado para referirse al Estado, grupos sociales y particulares que estiman como apropiada y necesaria la vacunación obligatoria, es acertado porque exhibe el afecto que tienen respecto a ella; la expresión “antivacunas”, en cambio, es incorrecta para rotular a todas aquellas instituciones y personas que rechazaron los Decretos 4640 y 4641 –y normativa semejante–, por cuanto los sectores sociales que se movilizaron para exigir su abrogación no lesionaron a personas pro vacunas en su trayecto o destruyeron los suministros de vacunas en hospitales. Quizás el epíteto adecuado sería “protestantes”, ya que emplean su derecho a disentir para no permitir intrusiones arbitrarias en su ser y el de sus familias.

En razón de lo fundamentado, y valiéndonos de las palabras proferidas y plasmadas en los carteles que enarbolaron los protestantes de la inoculación forzosa en las marchas en contra de los Decretos 4640 y 4641, es que resultante conveniente concluir el trabajo transcribiendo algunas de ellas: «No estamos en contra de las vacunas, estamos en contra de la imposición...», «No somos antivacunas, exigimos respeto a la Constitución».

### **13. Referencias**

- Alexy, R. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. 2da ed., Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arciniegas, Y. (2020, 8 de julio). Aumentan los cadáveres abandonados en las calles de Cochabamba, Bolivia. *France24*. <https://www.france24.com/es/20200707-colapso-funerario-cochabamba-bolivia-cadaveres-abandonados>
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad, los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima: Palestra.
- Barcos, J. (1920). *Cómo educa el Estado a tu hijo* (Segunda ed.). Buenos Aires: Editorial Acción.
- Böhrt, C. (2010). Introducción al nuevo sistema constitucional boliviano. En *Miradas. Nuevo texto constitucional*. (pp. 37-67). La Paz: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.
- Cassin, R. (1967). Veinte años después de la Declaración Universal. *Revista de Comisión internacional de juristas*, VIII(2), 1-19.
- Chambi, F. (2020, 14 de octubre). Los hospitales de Evo Morales que no han servido en la pandemia. *Salud con Lupa*. <https://saludconlupa.com/series/la-segunda-ola/los-hospitales-de-evo-morales-que-no-han-servido-en-la-pandemia/>
- Consejo Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres. (2020). *Resolución 02/2020* de 11 de marzo de 2020.
- Cruz, R. (2021). *Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional*. Cochabamba: Estandarte de la Verdad.
- Cué, F. (2020, 15 de abril). Castigada por el Covid-19, Guayaquil no tiene espacio “ni para vivos ni para muertos”. *France24*. <https://www.france24.com/es/20200414-covid19-ecuador-guayaquil-castigada-espacio-vivos-muertos>
- Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

- Declaración Universal sobre Bioética y derechos humanos. 19 de octubre 2005.
- Decreto Ejecutivo 43249-S de 2021. Por el que se dispone la obligatoriedad de la vacunación de los que habitan en la república costarricense. 7 de octubre de 2021(Costa Rica).
- Decreto Supremo 4179 de 2020. Por el que se declaró la situación de emergencia nacional ante el brote de coronavirus. 12 de marzo de 2020 (Bolivia).
- Decreto Supremo 4190 de 2020. Por el que se suspendió vuelos directos desde y hacia Europa. 13 de marzo de 2020 (Bolivia).
- Decreto Supremo 4192 de 2020. Por el que se dispuso una serie de medidas de contención y prevención contra el coronavirus en todo el territorio. 16 de marzo de 2020 (Bolivia).
- Decreto Supremo 4196 de 2020. Por el que se confirmó la declaratoria de emergencia y declaró cuarentena en todo el país. 17 de marzo de 2020 (Bolivia).
- Decreto Supremo 4640 de 2021. Por el que se fortaleció la cobertura de vacunación modificando una serie de normas e incluyendo el deber de portación del carnet de vacunación con esquema completo. 22 de diciembre de 2021 (Bolivia).
- Decreto Supremo 4641 de 2021. Por el que se implementó el carnet de vacunación contra el Covid-19 como documento oficial. 22 de diciembre de 2021 (Bolivia).
- Estlund, D. (2011). *La autoridad democrática. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Farson, R. (2000). Bill of Rights. En *La humanidad del año 2000*. Caracas: Monte Ávila Editores C. A.
- Ferrer, E. & Pelayo, C. (2019). Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos. En C. Steiner y M. Fuchs (Eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (Segunda ed.) Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung.

- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional*, 2(8), 631-637.
- Hayek, F. (2014). *Los fundamentos de la libertad*. Madrid: Unión Editorial.
- Hernández, R. (2007). *Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional. Constitución y derechos humanos*. Cochabamba: Kipus.
- Huguet, G. (2022). *Grandes pandemias de la historia*. Historia. National Geographic. [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/grandes-pandemias-historia\\_15178](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/grandes-pandemias-historia_15178)
- Jiménez, J. Reflexiones sobre el imperio del derecho. *Revista de Comisión internacional de juristas*, IV(2), 299-306.
- Jost, S., Rivera, J., Molina, G. y Cajías, F. (2003). *La constitución política del estado. Comentario crítico*. La Paz: Konrad Adenauer Stiftung.
- Kant, I. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. España: Alianza.
- Ley 3300 de 2005. Por la cual se dispone la obligación de los habitantes a someterse a la inmunización contra enfermedades prevenibles. 12 de diciembre de 2005 (Bolivia).
- Ley 1359 de 2021. Por la cual se regula el establecimiento de medidas de protección ante emergencias sanitarias. 17 de febrero de 2021 (Bolivia).
- Ley Por la Protección de la Salud Pública en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz de 2022. Por la que se regula la presentación del carnet de vacunación anticovid en La Paz. 30 de marzo de 2022 (Bolivia).
- Marsh, N. (1959). *El imperio de la ley en las sociedades libres*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.
- Mena, M. (2022, 8 de febrero). COVID-19: ¿en qué países es obligatorio vacunarse? *Statista*. <https://es.statista.com/grafico>

/25317/paises-que-imponen-la-vacunacion-contr-la-covid-19/

- Ministerio de Salud. (2021). *Lineamientos de obligatoriedad de la vacunación contra SARS CoV-2 de 2021* (Ecuador).
- Ministerio de Salud y Deportes. (2022). *Bolivia iniciará en septiembre la transición hacia la fase pos confinamiento y de vigilancia comunitaria*. <https://www.minsalud.gob.bo/es/4559-bolivia-iniciara-en-septiembre-la-transicion-hacia-la-fase-pos-confinamiento-y-de-vigilancia-comunitaria> (Bolivia)
- Miranda, B. (2020, 20 de mayo). Coronavirus en Bolivia: un escándalo por la compra de respiradores provoca la destitución del ministro de Salud. *BBC New Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52747870>
- Müller, I. (2011). *Los juristas del horror. La “justicia” de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*. Bogotá: Alvaro-Nora.
- Niembro, R. (2017). *La justicia constitucional de la democracia deliberativa* [Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid].
- Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires: Astrea.
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Enfermedad por el coronavirus (COVID-19): Vacunas*. [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-\(covid-19\)-vaccines?adgroupsurvey={adgroupsurvey}&gclid=Cj0KCQjwyMiTBhDKARIsAAJ-9VvZDjVYhvIPt6c7eRrEZMc\\_QEtkdjTQnYH3aGkAktNJM\\_795y8c5EEAjyEEALw\\_wcB](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-(covid-19)-vaccines?adgroupsurvey={adgroupsurvey}&gclid=Cj0KCQjwyMiTBhDKARIsAAJ-9VvZDjVYhvIPt6c7eRrEZMc_QEtkdjTQnYH3aGkAktNJM_795y8c5EEAjyEEALw_wcB)
- Pérez, A. (1988). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*. Madrid: Tecnos.

- Real Academia Española. (s.f.). Autodeterminación. En *Diccionario de la lengua española*.  
<https://dle.rae.es/autodeterminaci%C3%B3n>
- Redacción. (2020, 5 de agosto). Bloqueos violentos frenan el tránsito de insumos sanitarios. *Página Siete*.  
<https://www.paginasiete.bo/nacional/bloqueos-violentos-frenan-el-transito-de-insumos-sanitarios-NHPS263538>
- Redacción. (2021, 20 de abril). El constitucional suspende la ley gallega que obliga a vacunarse contra el covid. *El Periódico*.  
<https://www.elperiodico.com/es/sanidad/20210420/constitucional-suspende-ley-gallega-vacunacion-covid-11669426>
- Redacción. (2021, 3 de junio). Se agrava la crisis del oxígeno, en Santa Cruz y Oruro bloquean. *Página Siete*.  
<https://www.paginasiete.bo/sociedad/2021/6/3/se-agrava-la-crisis-del-oxigeno-en-santa-cruz-oruro-bloquean-297010.html>
- Redacción. (2021, 6 de noviembre). Covid-19: Costa Rica se convierte en el primer país que hace obligatoria la vacuna para niños. *BBC New Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59188277>
- Redacción. (2021, 23 de noviembre). ¿Vacunación COVID obligatoria en México? Esto dice AMLO. *El Financiero*.  
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/11/23/vacunacion-covid-obligatoria-en-mexico-esto-dice-amlo/>
- Redacción. (2021, 7 de diciembre). Vacunas obligatorias, COVID-19, exportaciones de América Latina... Las noticias del martes. *Naciones Unidas*. <https://news.un.org/es/story/2021/12/1501052>
- Redacción. (2022, 1 de enero). Cuatro sectores sociales rechazan el carnet de vacunación y amenazan con movilizaciones. *ANF*.  
<https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/cuatro-sectores-rechazan-el-carnet-de-vacunacion-y-amenazan-con-movilizaciones-413147>
- Redacción. (2022, 11 de enero). Miles marchan en La Paz en rechazo a carné de vacunación contra el covid-19. *France24*.

<https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20220111-miles-marchan-en-la-paz-en-rechazo-a-carn%C3%A9-de-vacunaci%C3%B3n-contra-el-covid-19>

Redacción. (2022, 14 de enero). La Corte Suprema de EE. UU. pone fin al mandato de vacunación de Biden. *France24*. <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20220114-justicia-eeuu-suspension-mandato-vacunas-biden>

Redacción. (2022, 10 de febrero). COED autoriza “Carnaval bioseguro” bajo responsabilidad de los municipios. *Los Tiempos*. <https://www.lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20220210/coed-autoriza-carnaval-bioseguro-responsabilidad-municipios>

Redacción. (2022, 15 de febrero). La Paz: Arias pide medida en los festejos del Carnaval. *Los Tiempos*. <https://www.lostiempos.com/doble-click/espectaculos/20220215/paz-arias-pide-medida-festejos-del-carnaval>

Redacción. (2022, 30 de marzo). MAS alerta con recurso de inconstitucionalidad para ley del carnet de vacuna en La Paz. *ANF*. <https://www.noticiasfides.com/la-paz/mas-alerta-con-recurso-de-inconstitucionalidad-para-ley-del-carnet-de-vacuna-en-la-paz-414551>

Redacción. (2022, 20 de julio). Baile de Iván Arias se hace viral en las redes. *Gente*. <https://gente.bo/baile-de-ivan-arias-se-hace-viral-en-las-redes/>

Redacción. (2022, 21 de julio). Gobernación suspende los actos cívicos del 6 de Agosto. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/gobernacion-suspende-actos-civicos-6-agosto/20220720223525874199.html>

Redacción. (2022, 11 de octubre). Una ejecutiva de Pfizer confiesa que no sabían si su vacuna era efectiva contra el Covid cuando la vendieron: “Teníamos que movernos rápido”. *Marca*. <https://www.marca.com/tiramillas/actualidad/2022/10/11/63459404e2704e76828b45a6.html>

- Romero, M. (2021, 5 de enero). Colapso hospitalario en Los Ángeles obliga a limitar las ambulancias y racionar el oxígeno. *France24*. <https://www.france24.com/es/estados-unidos/20210105-colapso-hospitalario-los-angeles-ambulancias>
- Stith, R. (2010). La prioridad del respeto: cómo nuestra humanidad común puede fundamentar nuestra dignidad individual. *Persona y Derecho*, (62), 181-210.
- Skinner vs. Oklahoma Ex rel. Williamson, Attorney General. (1942).
- State of Missouri vs. Holland, United States Game Warden. (1920).
- States vs. Lee. (1822)
- Torovsky, R. (1962). La libertad de salida de un país. *Revista de Comisión internacional de juristas*, IV(1), 76-108.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP Núm. 0910/2014 de 4 de mayo de 2014.
- Tudela, M. (2015). *Neo-republicanismo instrumental y su interpretación de la tradición republicana: bien común frente a libertad como valor fundamental* [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid].